

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

CONSEJO GENERAL

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
22 DE NOVIEMBRE 2017

EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON TREINTA Y Siete MINUTOS DEL DÍA **MIERCOLES VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE**, EN EL DOMICILIO DE ESTE INSTITUTO, SITO EN LA CALLE DE GARDENIAS NÚMERO 210, COLONIA REFORMA DE ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 98, PÁRRAFOS 1 Y 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 35, 37 PÁRRAFOS 1 Y 3, ARTICULO 38, FRACCIONES II,IV, V Y XXXV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, ARTICULO 6, NÚMERAL 1 INCISO A) Y EL ARTÍCULO 10, NUMERLA 1, INCISO B) ARTICULO 11 NUMERAL 2 Y 12 INCISO A) DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL, ASI COMO, EL ARTICULO 19 DEL REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE ESTE INSTITUTO PARA EL DÍA DE HOY **MIERCOLES VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE**, SE CONVOCÓ AL HONORABLE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, A FIN DE CELEBRAR **SESIÓN EXTRAORDINARIA**, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN IV DE LA LEGISLACIÓN LOCAL EN LA MATERIA EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PROCEDE AL PASE DE LISTA DE ASISTENCIA, ENCONTRÁNDOSE PRESENTES LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS SIGUIENTES: -----

**MTRO. GUSTAVO MIGUEL
MEIXUEIRO NÁJERA** CONSEJERO PRESIDENTE

**MTRO. LUIS MIGUEL
SANTIBÁÑEZ SUÁREZ** SECRETARIO EJECUTIVO

**MTRO. GERARDO GARCÍA
MARROQUÍN** CONSEJERO ELECTORAL

**MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ
MÉNDEZ** CONSEJERO ELECTORAL

**LICDA. RITA BELL LÓPEZ
VENCES** CONSEJERA ELECTORAL

**MTRA. NAYMA ENRIQUEZ
ESTRADA** CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. CARMELITA SIBAJA OCHOA	CONSEJERA ELECTORAL
LIC. WILFRIDO ALMARAZ SANTIBAÑEZ	CONSEJERO ELECTORAL
LIC. MAXIMILIANO LUIS JUÁREZ	POR EL PARTIDO DE ACCION NACIONAL
LIC. REYMUNDO JESÚS DELGADO ARIAS	POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
LIC. MARIO RAYMUNDO PATIÑO ROJAS	POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
LIC. NOEL RIGOBERTO GARCÍA PACHECO	POR EL PARTIDO DEL TRABAJO
C. REYNALDO LÓPEZ MARTÍNEZ	POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
LICDA. ANA KAREN RAMÍREZ PASTRANA	POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
LIC. JESÚS NOLASCO LÓPEZ	POR EL PARTIDO UNIDAD POPULAR
LIC. HUMBERTO DE JESÚS FERRUSCA PÉREZ	POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA
LIC. GILBERTO LÓPEZ JIMÉNEZ	POR EL PARTIDO MORENA
LIC. ROGELIO ARIAS RODRÍGUEZ	POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
PROFR. JUAN JACOB HERNANDEZ ALAVEZ	POR EL PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA

ACTO SEGUIDO EL CONSEJERO PRESIDENTE PROCEDE A TOMAR LA PROTESTA DE LEY DE AL **C. REYNALDO LÓPEZ MARTÍNEZ** REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

EL CONSEJERO PRESIDENTE MANIFIESTA CONSEJEROS ELECTORALES, REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y PÚBLICO EN GENERAL QUE NOS ACOMPAÑAN ESTA NOCHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO RESOLUTIVO NÚMERO SEGUNDO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL

ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDC/118/2017, ESTE CONSEJO GENERAL TIENE A BIEN OTORGAR A LA ASOCIACIÓN “ LEXIE, ASOCIACIÓN CIVIL ” LA CONSTANCIA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL BAJO LA DENOMINACIÓN DE: **PARTIDO DE MUJERES REVOLUCIONARIAS** E INSTRUYE A LA SECRETARIA EJECUTIVA PARA QUE REALICE LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES. -----

----- PREVIA VERIFICACIÓN DE LA ASISTENCIA DE LOS SIETE CONSEJEROS ELECTORALES QUE INTEGRAN EL CONSEJO GENERAL, SE DECLARÓ POR PARTE DEL SECRETARIO LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL, Y POR INSTRUCCIONES DEL CONSEJERO PRESIDENTE, EL SECRETARIO PROCEDIÓ A PONER A CONSIDERACIÓN EL SIGUIENTE PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA COMO PUNTO NÚMERO UNO LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE **ACUERDO IEEPCO-CG-69/2017**, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE CONTIENE LAS PROPUESTAS DEFINITIVAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS 25 CONSEJOS DISTRITALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018, COMO NÚMERO DOS LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE **ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-30/2017**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS, QUE ELECTORAMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-32/2017 DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMO NÚMERO TRES LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE **ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-31/2017**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA PARCIAL DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YALINA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-81/2017 DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMO PUNTO NÚMERO CUATRO LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE **ACUERDO IEEPCO-CG-70/2017**, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL PRESIDENTE EJECUTOR DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO DICTADA EN EL JUICIO NÚMERO 1988/2015. -----

----- ACTO SEGUIDO EL PRESIDENTE PONE A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL EL PROYECTO DE ORDEN QUE DIO CUENTA LA SECRETARÍA, RAZÓN POR LA CUAL EL MAESTRO GERARDO GARCÍA MARROQUÍN CONSEJERO ELECTORAL MANIFESTÓ QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, SOLICITA LA INCLUSIÓN DE UN PUNTO MÁS EN EL ORDEN DEL DÍA POR TRATARSE DE UN ASUNTO URGENTE. -----

EN EL USO DE LA VOZ EL SECRETARIO INFORMA AL CONSEJERO PRESIDENTE, A LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE EL MAESTRO GERARDO GARCÍA MARROQUÍN CONSEJERO ELECTORAL HA SOLICITADO INTEGRAR EL PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL PRESIDENTE EJECUTOR DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO DICTADA EN EL JUICIO NÚMERO 1988/2015. COMO UN PUNTO MÁS EN EL ORDEN DEL DÍA. -----

ACTO SEGUIDO SE SOMETE A VOTACIÓN ECONÓMICA LA SOLICITUD ANTES MENCIONADA Y SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, EN ESTE MISMO ACTO EL SECRETARIO DEL CONSEJO, INFORMA AL CONSEJERO PRESIDENTE, A LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL PROYECTO DEL ORDEN DEL DÍA QUE TERMINO QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA: UNO LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE **ACUERDO IEEPCO-CG-69/2017**, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE CONTIENE LAS PROPUESTAS DEFINITIVAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS 25 CONSEJOS DISTRITALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018; DOS LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE **ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-30/2017**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS, QUE ELECTORAMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-32/2017 DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TRES LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE **ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-31/2017**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA PARCIAL DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YALINA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-81/2017 DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUARTO LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE **ACUERDO IEEPCO-CG-70/2017**, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL PRESIDENTE EJECUTOR DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO DICTADA EN EL JUICIO NÚMERO 1988/2015. -----

ACTO SEGUIDO AL NO HABER ALGÚN COMENTARIO POR PARTE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO DEL ORDEN DEL DÍA, EL CONSEJERO PRESIDENTE, INSTRUYE AL SECRETARIO PARA QUE SOMETA A VOTACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES EL PROYECTO DEL ORDEN DE DÍA CORRESPONDIENTE. -----

ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO, PROCEDIÓ A CONSULTAR A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, LA APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA, EL CUAL FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ASÍ MISMO SOLICITO RESPETUOSAMENTE LA AUTORIZACIÓN DEL PRESIDENTE PARA CONSULTAR LA DISPENSA DE LA LECTURA EN LA PARTE RELATIVA A LOS ANTECEDENTES, CONSIDERANDOS Y

RAZONES JURÍDICAS DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO DEL ORDEN DEL DÍA APROBADOS, TODA VEZ QUE FUERON CIRCULADOS, CON LA SALVEDAD DE QUE EN EL ACTA DE LA PRESENTE SESIÓN APARECIERAN EN FORMA ÍNTEGRA; LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES VOTARON EN FORMA ECONÓMICA A FAVOR DE LA PETICIÓN -----

----- ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO PROcede AL DESAHOGO DEL PRIMER PUNTO EN ORDEN DEL DÍA, SE INSERTA ÍNTEGRAMENTE EL ACUERDO DE REFERENCIA. -----

ACUERDO IEEPCO-CG-69/2017, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE CONTIENE LAS PROPUESTAS DEFINITIVAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS 25 CONSEJOS DISTRITALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueba el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los 25 Consejos Distritales, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018; que se genera a partir de lo siguiente:

ANTECEDENTES

- I. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de día 6 de septiembre del 2017, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- II. En sesión extraordinaria del Consejo General de fecha 6 de septiembre del presente año, se aprobó el acuerdo número IEEPCO-CG-46/2017, por el que se aprueba el Reglamento de designación, sustitución y remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, designados por el Consejo General.
- III. En sesión extraordinaria del Consejo General, de fecha 6 de septiembre del presente año, se aprobó el acuerdo número IEEPCO-CG-48/2017, por el que se emite la convocatoria para la designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales Electorales que fungirán en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- IV. En sesión extraordinaria del Consejo General, de fecha 30 de septiembre del presente año, se modifican los plazos de las convocatorias para la designación de las y los integrantes de los Consejos Municipales y Distritales Electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- V. En sesión extraordinaria de fecha 10 de noviembre de 2017, la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo número IEEPCO-COCEVINE-002/2017 por el que se presenta las Listas de Propuestas de Integración de los 25 Consejos Distritales, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

VI. A través del escrito sin número, de fecha 13 de noviembre del presente año, suscrito por el Lic. Edgar Manuel Jiménez García, representante acreditado del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se presentaron observaciones y comentarios a las Listas de Propuestas de Integración de los Consejos Distritales Electorales.

VII. En términos de lo establecido en la Convocatoria, los integrantes de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, se reunieron para realizar la integración de las listas de propuestas definitivas, tomando en consideración para su análisis, las observaciones recibidas en el plazo legal correspondiente.

VIII. Con fecha 22 de noviembre del presente año, la Comisión Permanente de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE, aprobó el proyecto de acuerdo por el que se aprueba el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los 25 Consejos Distritales, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

IX. Con fecha 22 de noviembre del presente año se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio signado por el C. Reynaldo López Martínez, representante propietario de Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hace del conocimiento de la Presidencia de este Consejo las observaciones relativas a los aspirantes seleccionados por la comisión para ocupar el cargo de integrantes de los Consejos Distritales Electorales de este Instituto.

CONSIDERANDOS

- 1.** Que el artículo 36 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante la Constitución, establece que es obligación de los ciudadanos de la Republica, desempeñar las funciones electorales.
- 2.** Que la base V, apartado C, del artículo 41 de la Constitución establece que en las entidades federativas las Elecciones Locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales, que entre otras, ejercerán las funciones de preparación de la elección; escrutinio y cómputo en los términos que determine la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
- 3.** Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
- 4.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y

patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida Ley General y las Leyes Locales correspondientes.

5. Que el artículo 104, párrafo 1, incisos f) y o), de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias: Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y supervisar las actividades que realicen los órganos Distritales Locales y Municipales en la entidad correspondiente, durante el Proceso Electoral.
6. Que el artículo 25 Base A, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por este Instituto, en los términos de la Constitución, y la LGIPE.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafo primero de la Constitución Local, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.'
8. Que el artículo 38 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, refiere que es atribución de este Consejo General, designar por la mayoría de votos de sus integrantes a los consejeros presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los órganos descentralizados, con base en los resultados de la convocatoria pública.
9. Que el artículo 40 fracción VI de la LIPEEO es atribución de los Consejeros Electorales, participar en el procedimiento de designación de las personas que ocupan los cargos de los consejeros presidente y consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.
10. Que el artículo 53 de la LIPEEO establece que los Consejos Distritales y Municipales Electorales, son órganos descentralizados de carácter temporal, que se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinario de los distritos uninominales y de los municipios para la elección de diputados al Congreso y Concejales a los Ayuntamientos, además establece que estos órganos descentralizados se integrarán con los siguientes miembros: Un consejero presidente, con derecho a voz y voto; cuatro consejeros electorales propietarios con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto; y un secretario, con voz pero sin voto, y además de los

representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes, quienes tendrán derecho a voz pero sin voto.

11. Que el artículo 54 de la LIPEEO menciona los requisitos que deben de satisfacer los Consejeros Presidentes y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, además refiere que los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral.
12. Que el artículo 56 de la LIPEEO establece que, para el procedimiento para la designación de los integrantes de los Órganos Desconcentrados, el Consejo General emitirá y publicará la convocatoria dirigida a la ciudadanía en general, para designar a los presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, dicha convocatoria, será puesta a consideración del Consejo General por la Junta General.
13. Que el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en su artículo 22 numeral 4 establece que el Acuerdo designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere la valoración de los requisitos en el conjunto de Consejo Distrital o Municipal como órganos colegiado.
14. Que el artículo 6 del Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales designados por el Consejo General de este Instituto, establece que el procedimiento de selección y designación de las y los integrantes de los órganos desconcentrados iniciara cuando el Consejo General emita las Convocatorias públicas al inicio del proceso electoral y se sujetará a los principios rectores de la función electoral; también establece que para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, seleccionará los perfiles idóneos de las y los aspirantes, las convocatorias señalaran los requisitos, la documentación que deberán presentar aquellos y las etapas que integrarán el procedimiento de selección y designación.
15. Que el artículo 7 del Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales designados por el Consejo General de este Instituto, establece que en cada una de las etapas se procurará atender la paridad de género; así como que las y los aspirantes serán evaluados de acuerdo a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminación alguna motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe derechos y libertades de las personas. Asimismo, establece que la idoneidad, compromiso democrático, paridad de género, profesionalismo y prestigio público, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento en la materia electoral, participación comunitaria o ciudadana, objetividad e imparcialidad son los criterios que como mínimo se tomarán en consideración para la selección y designación.

- 16.** Que los artículos 10 y 11 del citado Reglamento indica que al inicio del proceso electoral, el Consejo General emitirá y publicará las convocatorias dirigidas a la ciudadanía, para designar a las y los integrantes de los Órganos Desconcentrados, la cual deberá de contener al menos: los cargos y el número de propietarios y suplentes a designar; los requisitos de elegibilidad y la documentación necesaria para acreditarlos; lugar y fecha de recepción de las solicitudes de registro; La obligación de manifestar el cargo y el tipo de consejo electoral al que se pretende integrar; el procedimiento específico de selección de propuestas; Fecha de publicación de los resultados del Proceso de designación; Periodo del cargo; y fecha del otorgamiento de la protesta legal.
- 17.** Que como ya se refirió en el antecedente VII del presente, mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-48/2017, se emitió la Convocatoria para la designación de las ciudadanas y los ciudadanos que integrarán los Consejos Distritales Electorales, que fungirán en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

Además conforme a la modificación de plazos referida en los antecedentes, la etapa de inscripción de las y los candidatos trascurrió del 11 de septiembre al 9 de octubre del presente año, así mismo, las subsecuentes etapas trascurrieron en los siguientes términos:

- 1) Revisión documental y conformación de expedientes: Del 08 al 12 de octubre de 2017.
 - 2) Publicación de las listas de aspirantes: el 13 de octubre de 2017.
 - 3) Examen general de conocimientos: 15 de octubre de 2017.
 - 4) Valoración Curricular: del 9 al 16 de octubre.
 - 5) Entrevista: Del 20 al 26 de octubre de 2017.
- 18.** Durante la etapa de inscripción de las y los candidatos, el registro y recepción de documentos de los aspirantes se realizó en las sedes de las 10 Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, así como en la sede del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los horarios señalados en la convocatoria.
 - 19.** Que en la etapa de revisión documental y conformación de expedientes, la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, con el apoyo de las Direcciones Ejecutivas revisaron y verificaron el cumplimiento de los requisitos Legales de los aspirantes, integrando los expedientes por Distrito y generando una base de datos de los ciudadanos participantes.
 - 20.** Que el día 15 de octubre del 2017 a las 10:00 horas en la sede del Instituto Tecnológico de Oaxaca, se aplicó el examen de conocimientos a 205 ciudadanas y 279 ciudadanos inscritos como aspirantes a integrar los Consejos Distritales. El examen constó de 50 reactivos de opción múltiple equivalentes al 50% del total de la evaluación.

21. Asimismo en esta etapa se llevó a cabo la valoración curricular de aspirantes considerando los criterios de experiencia en materia electoral, grado académico y trayectoria laboral que en conjunto representa un 15 % del total de la evaluación.
22. Que en la etapa de entrevista se desahogó por todos las y los consejeros electorales y el Presidente del Consejo General, representando hasta un 35% de la evaluación general, en el desarrollo de dichas entrevistas los os Consejeros Electorales integrantes del Consejo General pudieron identificar que el perfil de las y los aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y cuente con las competencias gerenciales indispensables para el desempeño del cargo.
23. En términos de la Convocatoria, conforme a la BASE SÉPTIMA, entre el 30 de octubre y 10 de noviembre del año en curso se integraron las listas de propuestas, las cuales fueron publicadas en el portal de internet el 11 de noviembre. Hecho lo anterior, dentro del plazo del 11 al 13 de noviembre, los partidos políticos podrían presentar por escrito las observaciones y comentarios que consideren convenientes respecto de cada una de las y los aspirantes. Para tal efecto al escrito deberán acompañar a sus observaciones y comentarios los elementos objetivos que sustenten y corroboren sus afirmaciones.

En consecuencia, durante el periodo referido en la BASE SÉPTIMA de la convocatoria señalada, la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral a instancia del Presidente de la misma, se reunió con el Consejo Presidente del Consejo General y la totalidad de los Consejeros y Consejeras Electorales, el Secretario Ejecutivo y el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del Instituto para integrar las listas de propuestas que por este acuerdo se aprueban.

Determinando procedente hacer públicas las referidas listas y notificarles a los Partidos Políticos para que estén en posibilidad de generar las observaciones y comentarios que a sus derechos convengan.

En cumplimiento a lo previsto en la Convocatoria, conforme a la base OCTAVA, fase 5), del 14 al 20 de noviembre de 2017, se integraron las propuestas definitivas de los aspirantes que fueron sometidos a la consideración de este Consejo General.

En ese sentido, y una vez que este Consejo General ha verificado el cumplimiento de las etapas establecidas en la convocatoria y que ha recibido la propuesta de la Comisión acompañado del dictamen el que se verifica el cumplimiento de las etapas del procedimiento de selección y designación de las y los aspirantes propuestos al Consejo General para ser designados e integrar los 25 consejos distritales electorales del Instituto Estatal Electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, que fungirán durante el proceso electoral ordinario 2017-2018, y que en dicho dictamen se contiene en forma detallada la justificación y el análisis de idoneidad de cada uno de los aspirantes, y el cual además se realiza una ponderación y un razonamiento en lo individual de cada uno de los aspirantes y en lo general de la conformación colegiada como Consejo Distrital.

Dicho lo anterior, este Consejo General estima consecuente designar a los integrantes de los Consejos Distritales mediante la aprobación de la lista de propuestas definitivas de aspirantes a conformar los 25 Consejos Distritales Electorales Locales, que fungirán durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, la cual contiene en detalle cada uno de los cargos y de los aspirantes que ocuparan cada uno de ellos.

En consecuencia, es Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción V, 41, base V apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, y 104, párrafo 1, inciso a) e inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, párrafo segundo y tercero, y 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 26, 38, fracción VII, 53, 54, 55 y 56 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 20, 21, 22, 23, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; y el Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales designados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la lista de propuestas definitivas de aspirantes a conformar los 25 Consejos Distritales Electorales Locales, que fungirán durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, mismas que se encuentran integradas como anexo del presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba el Dictamen presentado por la Comisión Permanente de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE por el que se verifica el cumplimiento de las etapas del procedimiento de selección y designación de las y los aspirantes propuestos al Consejo General para ser designados e integrar los veinticinco consejos distritales electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que fungirán durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 numeral 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, mismo que se integra como anexo del presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

TERCERO. Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto mediante oficio al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en lo general, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López

Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, con excepción particular en lo que respecta a la designación del Consejo Distrital número 23 con cabecera en San Pedro Mixtepec con la abstención por excusa del Consejero Electoral Maestro Filiberto Chávez Méndez, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

EN EL USO DE LA VOZ EL LICENCIADO REYNALDO LÓPEZ MARTÍNEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, AGRADECE POR HABERSE TOMADO LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE, ASÍ MISMO SOLICITA QUE SE INSERTE EN EL ACUERDO EL OFICIO QUE INTERPUSO EN EL ÁREA DE OFICIALÍA DE PARTES, PARA TENER ACCESO A LOS EXPEDIENTES DE LOS VEINTICINCO CONSEJOS DISTRITALES, ASÍ TAMBIÉN RECONOCE QUE LE FUE IMPOSIBLE REVISAR LOS VEINTICINCO EXPEDIENTES EN SU TOTALIDAD, CONSIDERO PRUDENTE MANIFESTAR QUE LAS PERSONAS QUE OCUPARAN LOS PUESTOS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL DEBEN SER PERSONAS QUE ESTÉN PREPARADAS Y DESEMPEÑEN BIEN SU CARGO-----

EN EL USO DE LA VOZ EL CONSEJERO ELECTORAL LICENCIADO WILFRIDO ALMARAZ SANTIBÁÑEZ MANIFESTÓ QUE EL DICTAMEN QUE HOY SE PRESENTABA ANTE EL CONSEJO GENERAL REPRESENTABA LA CULMINACIÓN DE UN PROCESO QUE INICIO EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE ESTE AÑO, PRIMERAMENTE CON LA APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA INTEGRAR LOS 25 CONSEJOS DISTRITALES Y DENTRO DEL MISMO DESTACO QUE EL DÍA 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 SE EMITIÓ LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, QUE EL DÍA 30 DE MISMO MES Y AÑO, HABÍAN SIDO AMPLIADOS LOS PLAZOS, LA ETAPA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS HABÍA TRANSCURRIDO DEL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE AL 9 DE OCTUBRE, RECIBIÉNDOSE EN LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL 742 SOLICITUDES DE REGISTRO, DEL DÍA 8 AL 12 DE OCTUBRE SE REALIZÓ LA REVISIÓN DOCUMENTAL Y SE FORMARON LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS, EL 13 DE OCTUBRE SE PUBLICÓ LA LISTA DE ASPIRANTES QUE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS ASÍ COMO PUNTOS SEÑALADOS EN LA LEY Y EN LA CONVOCATORIA, TENIENDO COMO RESULTADO 242 MUJERES Y 332 HOMBRES QUE CUMPLIERON LOS REQUISITOS Y FUERON CONVOCADAS Y CONVOCADOS AL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS EL CUAL SE LLEVÓ ACABO EL DÍA 15 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, SE PRESENTARON 484 PERSONAS, 205 MUJERES Y 279 HOMBRES, DE LOS DÍAS 16 AL 18 DE OCTUBRE SE REALIZÓ LA REVISIÓN DE LOS EXÁMENES POR PARTE DE TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL ASÍ TAMBIÉN SE INVITÓ A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA QUE LOS ACOMPAÑARAN A DAR FE DE ESE IMPORTANTE ACTO, EN ESE MISMO SENTIDO EN LAS MISMAS FECHAS, CON EL APOYO DE LA DIRECCIÓN DE

ORGANIZACIÓN ELECTORAL SE LLEVÓ ACABO LA VALORACIÓN DE LOS ASPIRANTES, POSTERIORMENTE SE PUBLICÓ LA LISTA DE 484 PERSONAS Y CON ELLO SE LLEVARON A CABO LAS ENTREVISTAS DE LAS Y LOS ASPIRANTES, POR LO QUE DÍA 10 DE NOVIEMBRE EN LA COMISIÓN APROBÓ LA LISTA, Y SE NOTIFICÓ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA QUE REALIZARÁN LAS OBSERVACIONES CORRESPONDIENTES A LA LISTA DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS PROPUESTAS, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE SOLO LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL UTILIZO EL PLAZO PARA REALIZAR SUS OBSERVACIONES RESPECTO DE UNA PROPUESTA PARA EL DISTRITAL 1, HASTA EL MOMENTO SE GARANTIZÓ TODOS LOS DERECHOS BASE ACATO EL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INE-----

EL LICENCIADO NOEL RIGOBERTO GARCÍA PACHECO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO MANIFIESTA QUE ESTA VEZ HAY MUCHOS JÓVENES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y ES BUENO DARLES ESA OPORTUNIDAD PARA ADQUIRIR EXPERIENCIA, Y QUE EL EJERCICIO DE PARIDAD DE GÉNERO SE CUMPLIÓ TODA VEZ QUE 13 DISTRITOS ELECTORALES ENCABEZAN HOMBRES Y 12 LO ENCABEZAN MUJERES. -----

POR INSTRUCCIONES DEL CONSEJERO EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO SOMETE A VOTACIÓN EL ACUERDO ANTES REFERIDO, EL CUAL FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN LO GENERAL DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUE INTEGRAN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, SIGUIENTES: MAESTRO GERARDO GARCÍA MARROQUÍN, MAESTRO FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ, LICENCIADA RITA BELL LÓPEZ VENCES, MAESTRA NAYMA ENRÍQUEZ ESTRADA, MAESTRA CARMELITA SIBAJA OCHOA, LICENCIADO WILFRIDO ALMARAZ SANTIBÁÑEZ Y EL MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, CONSEJERO PRESIDENTE, CON EXCEPCIÓN PARTICULAR EN LO QUE RESPECTA A LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL NÚMERO 23 CON CABECERA EN SAN PEDRO MIXTEPEC CON LA ABSTENCIÓN POR EXCUSA DEL CONSEJERO ELECTORAL MAESTRO FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ, TODA VEZ QUE UNA DE LAS INTEGRANTES DEL CONSEJO DISTRITAL, PRESTA SUS SERVICIOS EN LA OFICINA A SU CARGO. -----

ASÍ MISMO SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN LO PARTICULAR LA PROPUESTA DEL MAESTRO GERARDO GARCÍA MARROQUÍN CONSEJERO ELECTORAL, CONSISTEN EN QUE DENTRO DEL DICTAMEN QUE ACOMPAÑA AL ACUERDO SE LE DÉ RESPUESTA AL OFICIO PRESENTADO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. -----

ACTO SEGUIDO EL CONSEJERO PRESIDENTE INSTRUYE AL SECRETARIO PARA QUE CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN. -----

A CONTINUACIÓN EL SECRETARIO MANIFIESTA COMO SEGUNDO PUNTO EN EL ORDEN DEL DÍA TENEMOS LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE **ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-30/2017**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS, QUE ELECTORAMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS

INDÍGENAS, EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-32/2017 DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE INSERTA INTEGRAMENTE EL ACUERDO RESPECTIVO.

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-30/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-32/2017 DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Acuerdo por el que se califica como legalmente no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento realizada por la comunidad de Totontepec Villa de Morelos, el día 10 de septiembre de 2017, en virtud de que se declare a los ciudadanos electos como miembros del Ayuntamiento que fungirá en el año 2018. La invalidez deviene porque prevalecen las mismas condiciones por las cuales, el Consejo General y la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación decretaron la nulidad de la elección ordinaria celebrada en el año 2016; igualmente, porque al establecerse la relación existente entre la autonomía comunitaria y el régimen municipal, se estima que las decisiones adoptadas por una de las comunidades, no puede tener efectos en todo el municipio, sin demérito que su validez pueda hacerse valer para el ámbito comunitario, como una posibilidad para resolver el conflicto Político Electoral que prevalece en el municipio que nos ocupa.

G L O S A R I O:

IEEPCO o INSTITUTO: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

CONSEJO GENERAL: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

TEEO: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca;

CONSTITUCIÓN FEDERAL: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CONSTITUCIÓN LOCAL: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

CIPPEO: Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y,

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

A N T E C E D E N T E S

- I. **Acuerdo del Consejo General.** El 28 de diciembre del 2016, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-319/2016, el Consejo General de este Instituto, calificó como no válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Totontepec Villa de Morelos e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas para

que coadyuve en la preparación de la Asamblea General Comunitaria para la elección de Concejales Municipales, en la cual deberán participar invariablemente todos los ciudadanos y ciudadanas que integran el municipio.

- II. **Resoluciones de los órganos jurisdiccionales.** El 3 de marzo del 2017, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SX-JDC-32/2017, determinó confirmar el acuerdo IEEPCO- CG-SNI-319/2016, así mismo ordenó al IEEPCO, continuar implementando las gestiones necesarias, en coadyuvancia con las autoridades para celebrar la elección extraordinaria.
- III. **Reuniones de trabajo.** Los días 21 y 27 de julio de 2017, en reuniones sostenidas por funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos de este Órgano Electoral, la Administración Municipal y Autoridades municipales de las Agencias que integran el municipio de Totontepec Villa de Morelos, solicitaron ser tomados en cuenta en las reuniones de trabajo.
- IV. **Reuniones de trabajo.** Los días 3 y 18 de agosto de 2017, en reuniones de trabajo sostenidas por funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos de este Órgano Electoral, la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Asuntos Indígenas, así como la Administración Municipal, Autoridades y Ciudadanos representativos del municipio de Totontepec Villa de Morelos, determinaron seguir dialogando para la construcción del procedimiento para la elección de concejales al Ayuntamiento, así mismo realizar en la cabecera municipal una Asamblea de información respecto de la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, del TEPJF.

Es de resaltar que en la reunión celebrada el 3 de agosto de 2017, las Agencias municipales dieron su autorización para que en la cabecera municipal sean reconocidos como autoridades comunitarias.

- V. **Reunión de trabajo.** El 24 de agosto de 2017, en reunión de trabajo sostenida por funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos de este Órgano Electoral, la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Asuntos Indígenas, así como la administración municipal, autoridades y ciudadanos representativos del municipio de Totontepec Villa de Morelos, determinaron lo siguiente:

“Primero.- Los ciudadanos de la cabecera municipal, manifiestan que después de haber realizado su asamblea informativa de fecha 21 de agosto del año en curso en el cual los ciudadanos de la cabecera manifestaron en no estar de acuerdo en que participen las agencias en la elección de autoridades comunitarias de la cabecera municipal de Totontepec villa de Morelos...”

“Segundo.- Los ciudadanos de siete agencias manifestaron en que se lleve a cabo la elección extraordinaria tal y como lo manda la sala Xalapa ...”

“Tercero.-Los agentes municipales desde este momento manifiestan que desconocen cualquiera elección que realice la cabecera municipal con referencia a la elección extraordinaria.”..”

- VI. **Acta de asamblea.** Mediante escritos recibidos en este Instituto el 24 de agosto de 2017, la autoridad comunitaria de Tontontepec Villa de Morelos adjunta las actas de Asambleas General de 31 de julio y de 21 de agosto del presente año, en el cual

consta que por unanimidad de votos determinaron seguir respetando los Sistemas Normativos Internos vigentes en la cabecera municipal de Totontepec Villa de Morelos, continuar realizando la elección del cabildo de la cabecera mediante Asamblea General de ciudadanos el primer domingo de septiembre y, si los ciudadanos de las Agencias quieren dar servicios en la cabecera municipal, que establezcan su domicilio en dicho lugar.

VII. Documentación de la elección ordinaria. Mediante escrito recibido en este Instituto el 5 de octubre de 2017, el Alcalde Único Constitucional y Secretario del Alcalde hicieron entrega de la documentación relativa a la elección ordinaria celebrada el 10 de septiembre de 2017 en el municipio de Totontepec Villa de Morelos. Dicho expediente se integra con la documentación que enseguida, en forma genérica, se describe:

1. Copia certificada de la convocatoria de 2 de septiembre de 2017;
2. Placas fotográficas en las que se puede apreciar la publicación de la convocatoria ;
3. Acta de Asamblea General de ciudadanos y ciudadanas de Totontepec Villa de Morelos relativa a la elección ordinaria de concejales celebrada el 10 de septiembre de 2017 y firmas de los ciudadanos que asistieron;
4. Copia simple de la documentación personal de los ciudadanos que resultaron electos.

VIII. Resolución de Sala Superior. El 28 de junio de 2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-REC-1185/2017, SUP-REC-38/2017 y SUP-REC-39/2017, estableció que los conflictos en comunidades indígenas deben resolverse con una perspectiva de interculturalidad¹, pluralismo jurídico² y tomando en consideración su derecho de libre determinación³; de igual manera, señaló que dichos conflictos pueden presentarse por la tensión del derecho de autonomía de dos o más comunidades indígenas que se encuentran en un plano de igualdad, o bien, en una relación de horizontalidad. Al respecto, se estima que estos criterios son aplicables al planteamiento específico que formula la comunidad de Totontepec Villa de Morelos y que es materia del presente acuerdo.

¹ "... esa obligación consiste en que los juzgadores deben analizar y tomar en cuenta, al menos, dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente. En segundo lugar, consiste en una obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar."

² "El pluralismo jurídico se entiende entonces como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo a valores culturales diferentes. Así, el pluralismo jurídico puede entenderse como la expresión, en el plano jurídico, de un adecuado enfoque pluralista que supere posiciones absolutistas y relativistas que permita, una "sana base para las relaciones entre culturas, sobre un pie de igualdad en el terreno epistémico y en el terreno moral".

³ "... las comunidades ejercen su autonomía y autodeterminación independientemente del sistema orgánico-administrativo municipal. Ello implica que las comunidades tienen el derecho de determinar su propio orden de gobierno interno aun cuando se encuentren dentro o formen parte de un municipio que elija a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos e independientemente de las categorías administrativas que les asigne la ley de cada entidad federativa, y también implica que, dado sea el caso, pueden elegir a las autoridades del ayuntamiento mediante el sistema normativo interno de la comunidad, cuando dichos ámbitos de gobierno así coincidan".

IX. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El 11 de octubre del 2017, el TEEO, al resolver el Juicio de Sistemas Normativos Indígenas JDCI/145/2017, determinó reconducir el escrito por el que los promotores impugnaron la convocatoria para la Asamblea celebrada el 10 de septiembre de 2017, emitida por el Alcalde Único Constitucional, a fin de que este Instituto lo atienda conforme a sus facultades.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C; 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, así como artículo 16 de la constitución local, el Instituto Estatal Electoral está a cargo de las elecciones locales, por esta razón, el Consejo General es competente para resolver el presente asunto pues se trata de petición para que se declare válida la elección de autoridades municipales de un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, el Instituto tiene una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En efecto, si bien es cierto, el citado artículo 2º Constitucional, reconoce el derecho de las comunidades y pueblos indígenas a la libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, tal derecho no es absoluto, sino que deben garantizar el respeto de los derechos fundamentales tanto de las comunidades y pueblos indígenas como los derechos individuales de sus integrantes para ser considerados plenamente válidos.

Además, en el caso particular, la comunidad de Totontepec Villa de Morelos, cabecera del municipio de su mismo nombre, implica una situación sui generis, a pesar de que existe el mandato expreso de que se lleve a cabo una elección extraordinaria en el que se cumpla con el principio de universalidad del sufragio, dando participación a todas las Agencias Municipales, llevó a cabo una elección ordinaria a partir de la cual plantea que en ejercicio de su libre determinación y autonomía como comunidad-cabecera, se declare válida la elección de sus autoridades municipales como autoridades del Ayuntamiento Constitucional y por tanto prevalezca en el régimen municipal sobre las otras comunidades-agencias municipales que integran el municipio.

Por ello, por una parte, debe dilucidarse si dicha elección cumple con los lineamientos establecidos por la Sala Regional Xalapa del TEPJF o, en su caso, a la luz del criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes antes indicados, puede tener otro alcance para lo cual es necesario establecer la relación

existente entre la autonomía comunitaria establecida en el artículo 2º y el régimen municipal contemplado en el artículo 115, ambos de la Constitución Federal.

TERCERA.- Calificación de la elección de autoridades. Ha sido criterio de este Consejo General que conforme a lo dispuesto por el artículo 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, aplicable por disposición del artículo QUINTO transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de nuestra Entidad, su competencia en las elecciones de comunidades y municipios indígenas, es con el único objeto de verificar los siguientes aspectos:

- a).** El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección (numeral 1, fracción I);
- b).** Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos (numeral 1, fracción II);
- c).** La debida integración del expediente (numeral 1, fracción III); y,
- d).** En su caso, declarar la validez de la elección y expedir la constancia de mayoría (numeral 2).

Asimismo, ha establecido que si conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; también corresponde a este Consejo General, verificar que dichas elecciones, no violen los derechos fundamentales de las comunidades indígenas ni la de sus integrantes.

Desde luego, teniendo presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural a fin de garantizar a las comunidades y pueblos el goce efectivo de sus derechos humanos, de manera especial, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra Entidad, de tal forma que la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado⁴.

Establecido lo anterior, se procede a realizar el estudio correspondiente.

a). El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos. En el caso que nos ocupa, la comunidad-cabecera municipal de Totontepec, Villa de Morelos en la Asamblea de 10 de septiembre del 2017, nombró a sus Autoridades y solicitan sean calificados como autoridades del Ayuntamiento Constitucional para el periodo 2018; como sustento de esta determinación, la referida acta de elección señala que “La asamblea extraordinaria que se ha buscado celebrar con la

⁴Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

participación de las agencias municipales de este municipio, no ha sido posible concretarla, lo anterior debido a que la pretensión de las agencias municipales pone en grave riesgo de desaparecer nuestros sistema normativo e incluso de nuestra propia cultura”.

Ahora bien, por mandato de la Sala Regional Xalapa del TEPJF, este municipio estaba obligado a realizar la armonización de su Sistemas Normativo a fin de cumplir con el principio de universalidad del sufragio y permitir la participación de todas las Agencias municipales y de policía que lo integran⁵.

Frente a esta determinación, la propia Sala Regional, vinculó a este Instituto a vigilar su cumplimiento, por lo que, es un deber ineludible analizar la elección en estudio a la luz del lineamiento establecido por el referido órgano jurisdiccional electoral.

En tales condiciones, del análisis exhaustivo del expediente relativo a la Asamblea General Comunitaria realizada el 10 de septiembre de 2017, se desprende que las autoridades fueron electas únicamente por los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad-cabecera municipal, pues no hay evidencia que hayan participado los ciudadanos de las comunidades-agencias municipales y de policía de San Miguel Metepec, Santa María Tiltepec, Santiago Amatepec, Santa María Ocotepec, San Francisco Jayacaxtepec, Santa María Huitepec, San José Chinantequilla, Santiago Tepitongo, San Marcos Moctum y Santiago Jareta que integran el municipio.

Por esta razón, este Consejo General estima improcedente declarar como jurídicamente válida dicha elección, en los términos y para los efectos que pretenden los promoventes, pues no atiende lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF y por tanto, prevalecen las condiciones que generaron la invalidez de la elección ordinaria.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la decisión de la comunidad-cabecera de Totontepec Villa de Morelos, puede tener un efecto en el ámbito de su propia comunidad. Se afirma lo anterior, siguiendo los criterios de interculturalidad, pluralismo jurídico y libre determinación, establecidos por la Sala Superior, en el que, a partir de un tercer nivel de análisis (el de los conflictos *intercomunitarios*) se pueden generar consensos necesarios para definir la integración del Ayuntamiento municipal, como enseguida se razona.

b). Relación existente entre la autonomía comunitaria y el régimen municipal en el municipio de Totontepec Villa de Morelos.

Siguiendo la línea de reflexión establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SX-JDC-130/2017, SX-JDC-131/2017 y acumulados, en el caso en estudio se configura un conflicto intercomunitario, pues se suscita entre las diez comunidades que integran este municipio, todas ellas comunidades indígenas con derecho de libre determinación, por lo que se encuentran en un plano de igualdad y se establece entre ellas una relación horizontal de autonomía conviviendo en el marco de un mismo municipio.

⁵ Sobre este particular, la Sala Regional señala: “Se exhorta a la Cabecera y a las Agencias Municipales y de Policía, pertenecientes al municipio de Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca, para que efectúen trabajos de conciliación, que den como resultado que en la elección extraordinaria de autoridades municipales participen todos los ciudadanos de dicho municipio en todas las etapas del proceso electoral”

Para ilustrar lo anterior, conviene tener presente los siguientes antecedentes:

1. El municipio se localiza en la sierra norte del estado de Oaxaca, pertenece al Distrito Electoral Local de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe; limita al norte con el municipio de San Juan Comaltepec; al sur con Mixistlán de la Reforma y Santa María Tlahuitoltepec; al este con Santiago Zacatepec; y, al oeste con Santo Domingo Roayaga.
2. Desde la perspectiva de los derechos indígenas y teniendo en cuenta que el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, “*Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres*”, el municipio de Totontepec Villa de Morelos, se integra de 11 comunidades indígenas denominadas Totontepec Villa de Morelos (cabecera Municipal), San Francisco Jayacaxtepec, Santiago Tepitongo, Santa María Tiltepec, Santiago Amatepec, San Miguel Metepec, Santa María Ocotepec, Santa María Huitepec, San José Chinantequilla, San Marcos Moctum y Santiago Jareta; todas ellas pertenecientes al pueblo Mixe de Oaxaca.

En la interrelación de los derechos indígenas y el régimen municipal, la primera comunidad tiene la categoría político administrativa de cabecera municipal, mientras que las diez restantes, la categoría de Agencias Municipales (Jayacaxtepec, Tepitongo, Tiltepec y Amatepec) y Agencias de Policía Municipal (Metepec, Ocotepec, Huitepec, Chinantequilla, Moctum y Jareta).

3. En cuanto a su régimen político electoral municipal, históricamente el municipio había elegido a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional a través del Sistema Normativo de la comunidad-cabecera municipal, misma que era respetada por las comunidades-agencias municipales; quienes, a su vez, elegían a sus Agentes municipales a través de sus propios Sistemas Normativos, y éstos eran respetados por la cabecera municipal.
4. En el año 2016, el TEEO, al resolver el expediente JDCI/06/2016 y JDCI/13/2016 acumulado, determinó cominar “*a la Autoridad municipal de Totontepec Villa de Morelos, así como a las Agencias Municipales y de policía que lo integran para que se realice la conciliación a efecto de que en las próximas asambleas se garantice a los integrantes de todo el municipio la participación en la elección de autoridades*”.
5. Como se ha señalado, en similar sentido se pronunció la Sala Regional Xalapa en el presente año 2017 en la resolución emitida el 3 de marzo del 2017, al determinar la invalidez de las autoridades electas en el proceso ordinario, estableciéndose la obligación de llevar a cabo una elección en el que participen tanto los que viven en la comunidad-cabecera municipal, como quienes habitan en las comunidades-agencias municipales.

Teniendo en cuenta esta especificidad cultural, este Consejo General, estima pertinente estudiar la petición de la comunidad-cabecera bajo este nuevo enfoque y con una perspectiva intercultural a fin de dilucidar posibles soluciones a la conflictividad que enfrentan en el ámbito municipal.

En estas condiciones, si de las actas que se analizan se advierte que la comunidad-cabecera municipal de Totontepec Villa de Morelos, en ejercicio de su libre

determinación, reconoce a los ciudadanos electos el día 10 de septiembre del 2017 como sus próximas autoridades, **tal decisión, aunque no es válida para todo el municipio, tiene validez en al ámbito de dicha comunidad**, es resultado de la decisión de la ciudadanía de esta comunidad y se hizo conforme con su sistema normativo.

Tal situación es congruente con la relación horizontal de autonomía que surge en municipios que se integran de dos o más comunidades, pues al sobrevenir la invalidez del Ayuntamiento Constitucional, la comunidad-cabecera municipal queda sin autoridad legalmente reconocida, situación que no ocurre en las comunidades-agencias municipales, quienes mantienen inamovibles a sus autoridades comunitarias. Por tal razón, al estimarse válida dicha decisión para la comunidad-cabecera, ésta puede contar con autoridades comunitarias en igualdad de condiciones que las agencias municipales.

Asimismo, la validez que se señala, es acorde con un enfoque de pluralismo jurídico, pues las decisiones que una comunidad adopta conforme a su Sistema Normativo, en principio es válida en el ámbito comunitario y sólo requieren ser validadas o convalidadas por alguna instancia estatal para que surtan efectos en el ámbito del sistema jurídico estatal.

De esta manera, la invalidez decretada por los Tribunales Electorales en el caso en estudio, se genera porque la decisión que se adoptó conforme al sistema normativo de una de las comunidades, en este caso, la comunidad-cabecera, no puede tener efectos en las restantes que conforman el municipio, pero éstos pueden seguir rigiendo en el ámbito interno de la comunidad que los emitió.

Este enfoque, puede constituir una premisa fundamental en la construcción de consensos que conduzcan a establecer un Ayuntamiento con la participación de todas las comunidades que integran el municipio, por un lado porque, permitirá que la cabecera municipal que tradicionalmente elegía a las Autoridades municipales, no se quede sin autoridad comunitaria y por otro porque, desde un plano de igualdad horizontal, se podrán construir normas y métodos electivos de las autoridades para todo el municipio.

En similar sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1239/2017 relativo al municipio de Santiago Atitlán, al señalar que *“Esa visión (conflicto intracomunitario) no corresponde con la lógica de la universalidad del voto, ni tampoco respeta los derechos comunitarios de ambas comunidades, ya que genera interferencias injustificadas. Ello, porque permitiría que la comunidad de la Agencia interfiera en la autonomía de la comunidad de la Cabecera, y la Cabecera influyera en la elección de la Agencia, desdibujando la autonomía de ambas comunidades”*

Cabe señalar que las Agencias Municipales, expresaron su conformidad con una decisión en tal sentido, ya que en la reunión de trabajo sostenida el 3 de agosto de 2017, expresamente señalaron: *“En uso de la palabra Javier Bautista González... Las Agencias dan autorización para que los de la cabecera municipal sean reconocidos como autoridades comunitarias...”*

En mérito de lo expuesto en este último apartado, este Consejo General estima que si bien la elección de autoridades determinada por la Asamblea de la cabecera

municipal de Totontepec Villa de Morelos, no puede tener efectos válidos en todo el municipio, si puede tenerlo en el ámbito de la comunidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 en relación a la fracción II del Apartado A del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 3, fracción X, 8, 10 y otros de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, situación que queda a consideración de la referida comunidad-cabecera hacerlo valer ante las autoridades competentes.

c). Controversias. De las constancias del expediente, se desprende que en el caso que nos ocupa, persiste un diferendo entre la cabecera municipal y las Agencias municipales y de policía que lo integran, ya que éstas reclaman el derecho de participar en la elección de sus Autoridades municipales y la cabecera se niega a acceder a dicha petición; en esta misma dirección, un conjunto de ciudadanos y ciudadanas, reclamaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, “*se revoque la convocatoria de fecha 2 de septiembre de 2017 emitida por el Alcalde Único Constitucional de Totontepec Villa de Morelos, Mixe, Oaxaca, toda vez que es contraria a la determinación adoptada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación... en la que se ordenó la participación de las Agencias Municipales y de Policía en la elección del Presidente Municipal*”. Dicha inconformidad fue reconducida a este Instituto por el TEEO el 11 de octubre del 2017.

Ahora bien, dado el sentido del presente Acuerdo en el que se estima que no es jurídicamente válida la elección de autoridades que tuvo lugar con motivo de la convocatoria del 2 de septiembre de 2017, como Autoridades del Ayuntamiento Constitucional, porque no participaron los ciudadanos de las Agencias Municipales y de policía, es claro que con ello se ven satisfechas las pretensiones de los impugnantes, subsistiendo el mandato para que la elección de concejales al Ayuntamiento se realice con la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio.

Conclusión. Que en mérito de lo anterior con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 113 y 114 TER, de la Constitución local; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del CIPPEO, aplicados al tenor de lo dispuesto por el artículo QUINTO transitorio de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la tercera razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente no válida la asamblea de elección ordinaria de las autoridades municipales realizada por la comunidad-cabecera municipal de Totontepec Villa de Morelos el día 10 de septiembre del 2017, por lo que se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas continuar la coadyuvancia con los trabajos encaminados a la realización de la elección extraordinaria mandata por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-32/2017.

SEGUNDO. De conformidad con lo argumentado en la tercera razón jurídica, inciso “b” del presente acuerdo, se declara que la decisión tomada por la comunidad-

cabecera municipal de Totontepec Villa de Morelos, mediante Asamblea Comunitaria del día 10 de septiembre del 2017, tiene reconocimiento en el ámbito de dicha comunidad-cabecera municipal en ejercicio de su libre determinación y autonomía reconocido en el Derecho Nacional e Internacional.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo por oficio al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los fines conducentes en el expediente SX-JDC-32/2017, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a fin de que se tenga dando cumplimiento a la resolución emitida en el expediente JDCI/145/2017, así como al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUAREZ

NO HABIENDO INTERVENCIONES POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, EL MAESTRO GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA INSTRUYE AL SECRETARIO PARA QUE SOMETA A VOTACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO ANTES REFERIDO POR LO ANTERIOR EL SECRETARIO SOMETE A VOTACIÓN DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES EL ACUERDO ANTES REFERIDO, EL CUAL ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

----- ACTO SEGUIDO EL CONSEJERO PRESIDENTE INSTRUYE AL SECRETARIO PARA QUE CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN. -----

----- ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO PROCEDE AL DESAHOGO DEL TERCER PUNTO EL ORDEN DEL DÍA SIGUIENTE: LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE **ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-31/2017**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA PARCIAL DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YALINA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN

DICTADA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-81/2017 DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE INSERTA ÍNTEGRAMENTE EL ACUERDO RESPECTIVO.

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-31/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA PARCIAL DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YALINA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-81/2017 DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Acuerdo por el que se califica como legalmente válida la elección extraordinaria parcial de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Yalina, Villa Alta, en virtud de que fue celebrada conforme a lo ordenado por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, es acorde con las normas establecidas por la propia comunidad y cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos en el ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O:

IEEPCO o INSTITUTO: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

TEEO: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca;

CONSTITUCIÓN FEDERAL: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CONSTITUCIÓN LOCAL: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

CIPPEO: Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

A N T E C E D E N T E S

X. Validación de la elección ordinaria parcial. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-282/2016 de 23 de diciembre de 2016, el Consejo General de este Instituto validó la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María Yalina, Villa Alta, asimismo, exhortó a la organización Grupo Representativo 3 de mayo, para que a la brevedad posible y conforme al sistema normativo de su municipio presentarán a la asamblea general a la persona que deberá desempeñar el cargo de Regidor de Hacienda, a fin de que la Asamblea determine lo procedente.

XI. Petición para calificar elección extraordinaria. Mediante oficio SAMAYA/2017 de 18 de enero de 2017, el Presidente Municipal Rafael Velasco Morales, remitió a este Instituto el Acta Asamblea General comunitaria de nombramiento del Regidor de Hacienda, así como acta de asamblea de ciudadanos radicados en la Ciudad de México pertenecientes a la organización “grupo representativo 3 de mayo”, por el que designan al C. VICENTE MATÍAS GONZÁLEZ para ocupar el cargo de Regidor de Hacienda del municipio de Santa María Yalina.

Tal petición no fue resuelto por este Instituto pues mediante sentencia de 23 de marzo de 2017 la Sala Regional Xalapa del TEPJF determinó modificar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-282/2016, dejando sin efecto la Constancia de Mayoría respecto del Presidente Municipal y ordenando a los integrantes del Ayuntamiento emitir convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, con las formalidades establecidas en el Estatuto Electoral, en la que deberán incluirse a las organizaciones yalinenses reconocidas a fin de que dicho órgano comunitario se pronuncie respecto de las propuestas formuladas por dichas organizaciones.

- XII.** **Petición.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 28 de marzo de 2017, las organizaciones, Renacimiento U.S.A., Unión Fraternal Yalinense, Representativo 3 de Mayo y Unión Fraternal Yalinense A.C., solicitaron que a la mayor brevedad posible se publique la convocatoria para la realización de la Asamblea General Comunitaria ordenada por el Instituto.
- XIII.** **Reunión de trabajo.** El 3 de abril de 2017, en reunión de trabajo ante funcionarios de este órgano electoral y de la Secretaría General de Gobierno, la Regidora de Educación y el Secretario del Ayuntamiento de Santa María Yalina, después de un amplio diálogo, concluyeron que la Asamblea General Comunitaria sea convocada a la mayor brevedad posible con la participación de las organizaciones Yalinenses.
- XIV.** **Reuniones de trabajo.** El día 7 de abril de 2017, en reunión de trabajo celebrada por funcionarios de este Instituto, la Secretaría General de Gobierno y del Congreso del Estado con las y los ciudadanos que se ostentaron como integrantes del Consejo Comunitario del municipio de Santa María Yalina, después de un amplio diálogo concluyeron esperar la resolución de la Sala Superior del TEPJF para poder continuar con los acuerdos tendientes a la realización de la elección mandatada. La referida Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-136/2017, desechó el medio de impugnación.
- XV.** **Petición.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 18 de abril de 2017, las organizaciones Yalinenses: Renacimiento U.S.A., Unión Fraternal Yalinense, Grupo Representativo 3 de mayo y Unión fraternal Yalinense A.C., solicitaron que de forma inmediata se cumpla con la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa.
- XVI.** **Comparecencia.** El día 24 de abril de 2017, ante funcionarios de este órgano electoral, la Secretaría General de Gobierno y del Congreso del Estado, comparecieron la Regidora de Salud y el Regidor de Hacienda del municipio de Santa María Yalina, para solicitar que a la mayor brevedad sean convocados las demás personas que integran el Ayuntamiento para tomar los acuerdos necesarios a fin de emitir la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria.
- XVII.** **Reunión de trabajo.** Con fecha 28 de abril de 2017, en reunión de trabajo sostenida entre funcionarios de este Instituto, la Secretaría General de Gobierno, el Congreso del Estado y la Secretaría de Asuntos Indígenas con la Regidora de Salud y el Regidor de Hacienda del municipio de Santa María Yalina, manifestaron se continúe con los trabajos tendientes a la realización de la Asamblea General Comunitaria.

- XVIII. Incidente de Incumplimiento de Sentencia.** El 12 de mayo de 2017, la Sala Xalapa del TEPJF, al resolver el incidente relativo al expediente SX-JDC-81/2017, ordenó a los integrantes del Ayuntamiento emitir inmediatamente la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, en la que deberán incluir a las organizaciones Yalinenses reconocidas, para que dicho órgano comunitario se pronuncie respecto a las propuestas formuladas por las organizaciones yalinenses.
- XIX. Comparecencia.** El 16 de mayo de 2017, ante funcionarios de éste órgano electoral, de la Secretaría General de Gobierno, el Congreso del Estado y la Secretaría de Asuntos Indígenas, compareció la Regidora de Salud y el Regidor de Hacienda del municipio de Santa María Yalina, quienes manifestaron su disposición de continuar con los trabajos tendientes a emitir la convocatoria para la realizarla Asamblea General Comunitaria.
- XX. Comparecencia.** El 19 de mayo de 2017, ante funcionarios de este órgano electoral, de la Secretaría General de Gobierno, y la Secretaría de Asuntos Indígenas; comparecieron la Regidora de Salud y el Regidor de Hacienda del municipio de Santa María Yalina para solicitar que la Sala Xalapa faculte a este Instituto para que emita la convocatoria y organice la Asamblea General Comunitaria lo más pronto posible y que la Secretaría General de Gobierno rescate el palacio municipal.
- XXI. Comparecencia.** El 07 de junio de 2017, ante funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, de la Secretaría General de Gobierno, el Congreso del Estado y la Secretaría de Asuntos Indígenas, comparecieron la Regidora de Salud, el Regidor de Hacienda y el Secretario Municipal de Santa María Yalina, para manifestar que esperarían la resolución del incidente de inejecución de sentencia promovido ante Sala Xalapa del TEPJE.
- XXII. Incidente de Incumplimiento de Sentencia 2.** El 29 de junio de 2017, la Sala Xalapa del TEPJF, al resolver el segundo incidente relativo al expediente SX-JDC-81/2017, mandataron al Ayuntamiento acudan a las reuniones convocadas por el IEEPCO, asimismo que, por mayoría de quien o quienes asistan se emita la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, en la que deberán incluirse a las organizaciones Yalinenses, reconocidas a fin de que dicho órgano se pronuncia respecto a las propuesta formuladas por las organizaciones a los cargos de Presidente Municipal y Tesorero para el ejercicio dos mil diecisiete.
- XXIII. Acta Circunstanciada.** El 4 de julio de 2017, ante la inasistencia del Síndico Municipal, Regidor de Obras y Regidora de Salud, los funcionarios de este órgano electoral, la Secretaría General de Gobierno, el Congreso del Estado, la Secretaría de Asuntos Indígenas y la Regidora de Educación del municipio de Santa María Yalina, acordaron convocar nuevamente a los concejales que no asistieron.
- XXIV. Reunión de trabajo.** El 7 de julio de 2017, ante funcionarios de este órgano electoral, la Secretaría General de Gobierno, el Congreso del Estado y la Secretaría de Asuntos Indígenas, se realizó la mesa de diálogo con el ayuntamiento de Santa María Yalina, en la que acordaron continuar el diálogo

el 11 de julio del año en curso, para cumplir con lo mandatado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF.

- XXV.** **Reunión de trabajo.** El 11 de julio de 2017, ante funcionarios de este Instituto, de la Secretaría General de Gobierno, del Congreso del Estado y de la Secretaría de Asuntos Indígenas, se realizó la mesa de diálogo con los concejales del Ayuntamiento de Santa María Yalina, alcanzando los acuerdos necesarios por lo que dichos concejales emitieron la convocatoria respectiva para la Asamblea General Comunitaria que se celebraría a las 10:00 horas del 19 de julio de 2017, incluyendo a las organizaciones Yalinenses reconocidas.
- XXVI.** **Informe.** El 21 de julio de 2017, el funcionariado de este Instituto que acudió para realizar observación electoral a la Asamblea General Comunitaria celebrada el 19 de julio de 2017 en el municipio de Santa María Yalina, informó que por los hechos violentos acontecidos no se pudo instalar legalmente la asamblea ya que se disolvió al intentar pasar lista de asistencia para determinar la participación de las personas radicadas.
- XXVII.** **Petición para validar elección.** El 26 de julio de 2017, el Síndico Municipal, el Regidor de Obras y la Regidora de Salud remitieron a este Instituto copia certificada de dos actas de Asambleas Generales Comunitarias fechadas el 19 de julio de 2017, la primera celebrada a las 09:00 hora y la segunda a las 18:00 horas, solicitando que este órgano electoral se pronuncie respecto de dichos documentos.
- XXVIII.** **Comparecencia.** El 8 de agosto de 2017, ante funcionariado de este órgano electoral, compareció la Regidora de Educación del municipio de Santa María Yalina, quien manifestó que no se había realizado Asamblea alguna el 19 de julio del presente año y que desconoce cómo consiguen las firmas los demás integrantes del Ayuntamiento por lo que solicitó volver a convocarles para emitir la convocatoria a la Asamblea a extraordinaria.
- XXIX.** **Remisión de escritos a la Sala Regional del TEPJF.** Mediante oficio IEEPCO/DESN/1523/ 2017 de fecha 11 de agosto del año, se remitió a la sala de referencia las Actas de asamblea levantadas el día 19 de octubre de 2017.
- XXX.** **Incidente de incumplimiento de sentencia 3.** El 7 de septiembre de 2017, la Sala Xalapa del TEPJF, resolvió el incidente 3 deducido del juicio principal SX-JDC-81/2017, ordenando a las personas integrantes del Ayuntamiento de Santa María Yalina acudir a la reunión convocada por el IEEPCO y, por mayoría de votos de quien o quienes asistan, emitir la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, con las formalidades previstas en el Estatuto Electoral Comunitario.
- XXXI.** **Citatorio a reunión de trabajo.** En cumplimiento a la resolución incidental 3, del expediente SX-JDC-81/2017, se emitieron los oficios IEEPCO/DESN/1675/2017, IEEPCO/DESN/1676/2017 IEEPCO/DESN/1677/2017, IEEPCO/DESN/1678/2017, para citar a las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Yalina para una reunión de trabajo a celebrarse el día 14 de septiembre de 2017.
- XXXII.** **Razón de notificación.** El 12 y 13 de septiembre de 2017, el funcionario electoral comisionado para notificar a los integrantes del Ayuntamiento en

funciones de Santa María Yalina para la reunión de trabajo del 14 de septiembre del año en curso, informó que solo pudo notificar a la Regidora de Educación y al Regidor de Obras, ya que el Síndico Municipal y la Regidora de Salud se negaron a recibir el oficio respectivo, no obstante, procedió a fijar los oficios en el Palacio Municipal.

- XXXIII.** **Reunión de trabajo.** El 14 de septiembre de 2017, a la reunión de trabajo programada con las y los concejales del Ayuntamiento de Santa María Yalina, ante la presencia de funcionarios de este órgano electoral, la Secretaría General de Gobierno, el Congreso del Estado, y la Secretaría de Asuntos Indígenas, únicamente acudió la Regidora de Educación; no obstante, en términos de lo resuelto por la Sala Regional, dicha concejal, emitió la convocatoria para celebrar la Asamblea General Comunitaria extraordinaria a las 10:00 horas del día 30 de septiembre de 2017.
- XXXIV.** **Solicitud de Seguridad Pública.** El 20 de septiembre de 2017, mediante oficio número IEEPCO/SE/01826/2017, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, elementos de seguridad para resguardar el orden en la Asamblea General Comunitaria convocada para 30 de septiembre de 2017 en el municipio que nos ocupa.
- XXXV.** **Comparecencia.** El 26 de septiembre de 2017, comparecieron ante funcionariado de este órgano electoral, la Regidora de Educación del municipio de Santa María Yalina y los representantes de las organizaciones Yalinenses, quienes expresaron que por amenazas recibidas no es prudente realizar la asamblea programada para el 30 de septiembre de 2017, solicitando se suspenda la convocatoria y así como mesas de negociación con las dependencias de Gobierno.
- XXXVI.** **Acuerdo de la Sala Regional.** El 29 de septiembre de 2017, la Sala Regional del TEPJF, en el expediente SX-JDC-81/2017 determinó que con la documentación con que se cuenta, no se desprende con certeza si se va a llevar a cabo o no la Asamblea electiva programada para el 30 de septiembre del año en curso, por lo cual solicitó al IEEPCO, y a otras dependencias del Gobierno del Estado, se tomen entre otras, las medidas preventivas para garantizar la seguridad de los asistentes, para el caso de que se celebrara la asamblea programada.
- XXXVII.** **Informe.** El 02 de octubre de 2017, el funcionariado electoral comisionados para acudir a la Asamblea extraordinaria del día 30 de septiembre en el municipio de Santa María Yalina, informaron que se desarrolló la asamblea programada para esta fecha.
- XXXVIII.** **Escrito de la Regidora de Educación.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 4 de octubre de 2017, la Regidora de referencia manifestó haberse reunido con funcionarios de la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Asuntos Indígenas, donde informó la suspensión de la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria del 30 de septiembre de 2017 y manifestó que la Asamblea no cumplió con lo ordenado por TEPJF por lo que pide que el Consejo General no la valide.
- XXXIX.** **Asamblea electiva.** Mediante escrito de 04 de octubre de 2017, recibido en oficialía de partes de este Instituto, el Síndico Municipal, el Regidor de Obras y

la Regidora de Salud de Santa María Yalina, remitieron la documentación relativa a la Asamblea de elección parcial de concejales, así como copia simple de la documentación de las personas electas.

De la documental de referencia se advierte que en el municipio de Santa María Yalina, Villa Alta, el 30 de septiembre de 2017, el Síndico Municipal, la Regidora de Salud, y el Regidor de Obras, así como ciudadanos y ciudadanas de dicho municipio celebraron una Asamblea General Comunitaria para elegir al Presidente Municipal y Regidor de Hacienda del Ayuntamiento, a la que acudieron como observadores dos funcionarios de este Instituto. La asamblea electiva se desarrolló bajo el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia;
2. Verificación del quórum legal;
3. Instalación legal de la Asamblea;
4. Nombramiento e instalación de la Junta Computadora;
5. Propuesta de la Organización Renacimiento Yalinense USA, para el cargo de Presidente Municipal Constitucional 2017 y votación de la asamblea;
6. Propuesta del Grupo Representativo 3 de Mayo, para el cargo de Regidor de Hacienda 2017 y votación de la asamblea;
7. Clausura legal de la asamblea.

XL. **Escrito de inconformidad.** Mediante escrito de 30 de octubre de 2017, recibido en este Instituto en la misma fecha, los representantes de las organizaciones renacimiento Yalinense U.S.A., Grupo representativo 3 de mayo, unión fraternal Yalinense A.C. radicados en la ciudad de México y Unión Fraternal Yalinense Oaxaca, expresaron su inconformidad con la elección extraordinaria celebrada el 30 de septiembre en Santa María Yalina, expresando que por diversas amenazas de agresión y hostigamiento no asistieron a dicha Asamblea, no obstante les corresponde el derecho de proponer al Presidente Municipal y Regidor de Hacienda como fue determinado por la Asamblea General comunitaria en el año 2016.

XLI. **Petición para validar elección extraordinaria.** En respuesta al citatorio para desahogar la mediación entre las partes, mediante oficio sin fecha, recibido en este Instituto el 9 de noviembre de 2017, el Síndico Municipal, Regidora de Salud, Regidor de Obras, así como los ciudadanos electos, exigieron que se califique la elección extraordinaria.

XLII. **Reunión de mediación.** En atención a dicha inconformidad, previo citatorio girado a todas las partes, se citó a reunión de mediación para el día 9 de noviembre de 2017. En la fecha indicada, únicamente acudieron la Regidora de Educación y representantes de las organizaciones Unión Fraternal Yalinense Oaxaca, Unión Fraternal Yalinense A.C. México, organización 3 de mayo y organización Renacimiento U.S.A., sin que asistiera el Síndico Municipal, Regidora de Salud ni el Regidor de Obras a pesar de haber sido debidamente

notificados como consta en el acta circunstanciada levantada al efecto. A este oficio adjuntan diversos escritos firmados por integrantes de las indicadas organizaciones en el que expresan que no fueron convocados para la Asamblea electiva.

XLIII. Petición para calificar elección extraordinaria. Mediante escrito de 16 de noviembre de 2017, recibido en este Instituto el 17 del mismo mes y año, el Síndico Municipal, Regidora de Salud, Regidor de Obras y los ciudadanos electos, reiteran su petición para que se califique la elección extraordinaria llevada a cabo el 30 de septiembre de 2017, sin demora ni condición alguna.

XLIV. Segundo intento de Reunión de mediación. Por segunda ocasión y previo citatorio girado a todas las partes, se citó a reunión de mediación para el día 17 de noviembre de 2017. En dicha cita, únicamente acudieron la Regidora de Educación y representantes de las organizaciones Unión Fraternal Yalinense Oaxaca, organización 3 de mayo y organización renacimiento U.S.A., sin que asistiera el Síndico Municipal, Regidora de Salud ni el Regidor de Obras a pesar de haber sido debidamente notificados como consta en el acta circunstanciada levantada al efecto.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, en el caso que nos ocupa, este Instituto tiene una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracciones VIII y XIX y 38, fracción XXXV de la LIPEEO y los correlativos artículos 26, fracción XLIV del CIPPEO.

En efecto, el citado artículo 2º de la Constitución Federal, reconoce el derecho de las comunidades y pueblos indígenas a la libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, tal derecho no es absoluto, sino que deben garantizar el respeto de los derechos fundamentales tanto de las comunidades y pueblos indígenas como los derechos individuales de sus integrantes para ser considerados plenamente válidos.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 263 del CIPPEO, aplicable por disposición del artículo QUINTO transitorio de la LIPEEO, la competencia de este

Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, es con el único objeto de verificar los siguientes aspectos:

- a). El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección (fracción I);
- b). Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos (fracción II); y,
- c). La debida integración del expediente (fracción III).
- d). En su caso, declarar la validez de la elección (numeral 2).

Además, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; por tanto, también corresponde a este Consejo General, verificar que dichas elecciones, no violen los derechos fundamentales de las comunidades indígenas ni la de sus integrantes.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar a las comunidades y pueblos el goce efectivo de sus derechos humanos, de manera especial, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra Entidad, de tal forma que la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado⁶.

TERCERA. Cumplimiento de sentencia. Tomando en consideración que la Sala Regional Xalapa del TEPJF únicamente modificó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-282/2016, emitido por el Consejo General de este Instituto, debe estimarse que prevalece el mandato para que las personas integrantes del Ayuntamiento de Santa María Yalina convoquen a la Asamblea General Comunitaria a fin de que dicho órgano comunitario se pronuncie respecto de las propuestas formuladas por las organizaciones Yalinenses, actos a los cuales este Instituto debía coadyuvar conforme a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, es necesario examinar el debido cumplimiento de la resolución emitida por el órgano jurisdiccional.

Al respecto, este Instituto llevó a cabo diversas reuniones de trabajo, solicitó el auxilio de la fuerza pública para la asamblea electiva y envió por mandato de Sala Xalapa del TEPJF observadores a la asamblea electiva celebrada el 30 de septiembre de 2017.

⁶Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

En tales condiciones, se estima que se dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, así como al acuerdo IEEPCO-CG-SNI-282/2016, emitido por el Consejo General de este Instituto, y desde luego se cumple con lo establecido por los artículos 1, 5, 25 y 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CUARTA.- Calificación de la elección extraordinaria parcial. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, relativos a los elementos que este órgano electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria parcial celebrada el 30 de septiembre de 2017 en el municipio de Santa María Yalina, a fin de determinar si se cumplen con los requisitos para ser calificada como legalmente válida.

Al respecto se tiene:

1. Cumplimiento del método de elección establecido por la comunidad y los acuerdos previos. Sobre este aspecto, toda vez que la elección extraordinaria en estudio se realizó en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, es necesario establecer los lineamientos ordenados en dicha resolución a fin de determinar si la asamblea celebrada el 30 de septiembre de 2017 es válida.

En tal sentido, de la lectura de la resolución de referencia, así como de las resoluciones incidentales, se desprenden las siguientes normas:

- a) Que las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Yalina, acudan a la reunión que convoque el IEEPCO y por mayoría de votos de quien o quienes asistan emitan la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria con las formalidades previstas en el Estatuto Electoral Comunitario.
- b) Que en la convocatoria deberán incluir a las organizaciones Yalinenses reconocidas, sin que se sujete la participación de las y los ciudadanos Yalinenses que no viven en la comunidad a condición alguna.
- c) Que el órgano Comunitario se pronuncie respecto de las propuestas formuladas por las organizaciones Yalinenses a los cargos de Presidente y Regidor de Hacienda para el ejercicio 2017, según se determinó en la resolución de la Sala Regional Xalapa del TEPJF.
- d) De ser el caso se proceda conforme a lo dispuesto por el artículo 80 del Estatuto Electoral Comunitario.

Ahora bien, del estudio integral del expediente electoral, se advierte que la elección extraordinaria parcial que se analiza, se realizó cumpliendo con todas las normas antes referidas.

En efecto, se emitió la convocatoria por la Regidora de Educación integrante del Ayuntamiento en funciones, quien apegándose a lo ordenado por la Sala Xalapa del TEPJF en el incidente de incumplimiento de sentencia 3, fue la única que acudió a la reunión de trabajo convocada por el IEEPCO, dándole una amplia difusión tal como lo expresó en el acta de comparecencia del 26 de septiembre de 2017.

A su vez, la asamblea tuvo lugar el día 30 de septiembre de 2017, en la galera municipal de Santa María Yalina, a partir de las 10:00 horas como estaba prevista en la convocatoria, se instaló legalmente a las 10:40 horas y finalizó a las 12:04 horas del mismo día.

A dicha Asamblea General Comunitaria, acudieron ciudadanas y ciudadanos del municipio de Santa María Yalina, alcanzando una asistencia de 102 asambleístas, sin que asistieran las organizaciones Yalinenses reconocidas a pesar de haber quedado debidamente enteradas, lo que se confirma con el acta de comparecencia del 26 de septiembre de 2017; de igual manera, asistieron como observadores, dos funcionario de este Instituto Estatal Electoral.

Para el desarrollo de la asamblea se integró la mesa computadora, con un Presidente, un Secretario, y cuatro escrutadores y escrutadoras, a quienes nombraron directamente las y los asambleístas, quedando conformada de la siguiente manera:

MESA COMPUTADORA

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	VICENTE MATÍAS GONZÁLEZ
SECRETARIO	HERMENEGILDO MORALES RAMÍREZ
1er ESCRUTADOR	CLEMENTE MATÍAS LÓPEZ
2º ESCRUTADORA	BRENDA BAUTISTA MATÍAS
3er ESCRUTADORA	MIRIAM BAUTISTA FABIÁN
4º ESCRUTADOR	JUAN GABRIEL ESTRADA OZUNA

Al desahogar el punto número 5 y 6 del orden del día, ante la falta de algún representante de la organización renacimiento Yalinense U.S.A., y Grupo Representativo 3 de mayo, la asamblea determinó someter a votación las únicas propuestas ofertadas en su momento por estas organizaciones⁷ con el siguiente resultado:

CARGO	ORGANIZACIÓN	NOMBRE	VOTOS
PRESIDENTE	RENACIMIENTO YALINENSE U.S.A.	RAFAEL VELASCO MORALES	0
REGIDOR DE HACIENDA	GRUPO REPRESENTATIVO 3 DE MAYO	VICENTE MATÍAS GONZÁLEZ	0

En razón de lo anterior, el presidente de la mesa computadora exhortó a los asambleístas para que determinaran lo conducente para elegir al Presidente Municipal y Regidor de Hacienda, por lo que de forma unánime determinaron que las propuestas se formulen de manera directa con fundamento en lo establecido en el artículo 74 del Estatuto Electoral Comunitario, obteniéndose el resultado siguiente:

CARGO	NOMBRE	VOTOS
PRESIDENTE	OTILIO MORALES VELASCO	100
REGIDOR DE HACIENDA	ANTONIO SANTIAGO MARTÍNEZ	89

⁷ De la documental que obra en el expediente, se desprende que los ciudadanos sometidos a la decisión de la Asamblea, son los mismos que propusieron las respectivas organizaciones.

Con base en lo anterior, se estima que la elección extraordinaria parcial en estudio, al ajustarse a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa y las normas comunitarias, cumple con este requisito legal para ser considerada válida.

En cuanto al periodo en que fungirán las autoridades electas, debe precisarse que el municipio de Santa María Yalina, elige a sus autoridades por un año, por lo cual, los concejales electos fungirán hasta el 31 de diciembre de 2017.

2. **Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Respecto al segundo elemento en estudio, debe decirse que del acta de la Asamblea General comunitaria de 30 de septiembre de 2017, se desprende el número de votos recibidos por los candidatos propuestos para ocupar los cargos de Presidente Municipal y Regidor de Hacienda, por lo que se evidencia que la autoridad quedó integrada con los ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos.
3. **La debida integración del expediente.** Con relación a este último aspecto en estudio, se considera cumplido, pues el expediente contiene, entre otros documentos, la convocatoria, la manifestación de la Regidora de Educación de haberla publicado, el acta de asamblea electiva, lista de asistencia y documentos personales de los ciudadanos electos.
4. **Derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.
5. **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo al acta de asamblea y lista de asistencia que obran en el expediente, queda demostrado que en la asamblea general comunitaria en estudio, participaron en forma real y material las mujeres ya que de un total de 102 asistentes, 34 fueron mujeres. Y si bien es cierto, no fue electa ninguna mujer en los cargos propietarios, tal situación no genera la invalidez de la elección tomando en consideración que dentro de los integrantes del Ayuntamiento en funciones las Regidurías de Educación y Salud son ocupadas por mujeres.
6. **Requisitos de elegibilidad.** Los ciudadanos electos para la integración del Ayuntamiento del municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, para lo que resta del año 2017, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos

señalados que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como, las disposiciones legales y federales.

QUINTA: Controversias. Del expediente en estudio y fundamentalmente de lo expresado por la Regidora de Educación, mediante escrito presentado el 4 de octubre de 2017, se desprende la existencia de un conflicto respecto de la asamblea electiva que se califica, toda vez que, en concepto de dicha concejal, no se realizó conforme a los lineamientos emitidos por la Sala Regional pues en la asamblea no hubo propuestas de las organizaciones; asimismo, porque, en su concepto, no había condiciones para realizar la asamblea por lo que informó a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Asuntos Indígenas que suspendió la convocatoria para la asamblea de elección del 30 de septiembre del año en curso.

El primer motivo de inconformidad se estima infundado ya que a pesar de que no acudieron las personas integrantes de las organizaciones de Yalinenses que radican fuera de la comunidad, del acta de asamblea se advierte que pusieron a consideración de la asamblea sus propuestas, mismas que no recibieron ningún voto, por ello, procedieron a someter a votación otras propuestas para los cargos de Presidente Municipal y Regidor de Hacienda, cumpliendo las normas de su Estatuto Comunitario.

En concordancia con lo anterior, en el expediente no existen constancias que acrediten las amenazas que la regidora y los representantes de las organizaciones expusieron ante este órgano electoral el 26 de septiembre de 2017 y ante la Secretaría General de Gobierno el 28 del mismo mes y año, por lo que tales expresiones no encuentran sustento para generar la invalidez de la asamblea.

Asimismo, se considera que la determinación de suspender la Asamblea debió haberla emitido la propia Regidora de Educación, pues al estar facultada para emitir una convocatoria, también tiene competencia para suspenderla, desde luego haciendo pública dicha determinación en la misma forma en que se publicó la convocatoria; esto es, en todo caso, se debió haber emitido la suspensión por la concejal y difundido en la comunidad de Santa María Yalina pues ahí se encuentran los ciudadanos y ciudadanas convocadas; sin que sea dable estimarlo suspendido con el solo aviso a las instancias de gobierno, pues conforme a las normas comunitarias las instancias gubernamentales no forman parte de la Asamblea, sino, en todo caso, funguen como observadores o coadyuvantes.

En tales circunstancias, nunca existió certeza de la suspensión de la Asamblea extraordinaria, máxime que la propia Regidora de Educación expresó que realizó la publicación de la convocatoria para la asamblea electiva, y de igual modo, la Sala Xalapa del TEPJF mediante acuerdo de fecha 29 de septiembre de 2017, expresó que de la documentación de cuenta no se desprendía con certeza si se llevaría a cabo o no la asamblea programada y ante tal situación solicitó a este Instituto se tomaran las medidas preventivas para garantizar la seguridad de las personas asistentes e informar de lo ocurrido.

En consecuencia, si la Regidora de Educación y las y los ciudadanos integrantes de las organizaciones de Yalinenses tuvieron conocimiento de la convocatoria para la Asamblea del 30 de septiembre de 2017, es claro que tuvieron a su disposición el derecho de acudir a dicha Asamblea General comunitaria y, no obstante ello, no

acudieron; sin que, a juicio de este Consejo General, ello afecte la validez de la elección en estudio.

En otro aspecto, las inconformidades expresadas por los ciudadanos del municipio que nos ocupa, integrados en las distintas organizaciones Yalinenses que radican en la ciudad de Oaxaca, ciudad de México y los Estados Unidos de Norte América, en el sentido de que por distintas amenazas de agresión y hostigamiento, no acudieron a la asamblea electiva celebrada el 30 de septiembre de 2017, misma que contiene el escrito recibido el 30 de octubre del presente año, se estiman que no pueden afectar la validación de la elección que nos ocupa, toda vez que se tratan de meras afirmaciones en la medida en que de las constancias que obran en el expediente, no existe dato alguno que acredite en qué consistieron las amenazas o los actos de hostigamiento, como tampoco están acreditados datos objetivos de que tales actos potencialmente pudieren haber ocurrido, por lo que dichas afirmaciones devienen sin sustento hasta este momento.

Conclusión. En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 113 y 114 TER, de la Constitución local; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del CIPPEO, aplicados al tenor de lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la CUARTA razón jurídica del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria parcial de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa María Yalina, celebrada el 30 de septiembre de 2017; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a los ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento respectivo hasta el 31 de diciembre del 2017, en la forma siguiente:

CONCEJALES ELECTOS PARA EL PERIODO 2017.

CARGO	PROPIETARIO
PRESIDENTE MUNICIPAL	OTILIO MORALES VELASCO
REGIDOR DE HACIENDA	ANTONIO SANTIAGO MARTÍNEZ

SEGUNDO. De conformidad con lo expuesto en la CUARTA razón jurídica numeral 5 del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Santa María Yalina, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio y por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad que se tenga por cumplida la sentencia señalada al inicio del presente acuerdo, así como al Congreso del Estado para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

NO HABIENDO INTERVENCIONES POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, EL MAESTRO GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA INSTRUYE AL SECRETARIO PARA QUE SOMETA A VOTACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO ANTES REFERIDO POR LO ANTERIOR EL SECRETARIO SOMETE A VOTACIÓN DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES EL ACUERDO ANTES REFERIDO, EL CUAL ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

ACTO SEGUIDO EL CONSEJERO PRESIDENTE INSTRUYE AL SECRETARIO PARA QUE CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN. -----

ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO PROCEDE AL DESAHOGO DEL CUARTO PUNTO EL ORDEN DEL DÍA SIGUIENTE: LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE **ACUERDO IEEPCO-CG-70/2017**, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL PRESIDENTE EJECUTOR DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO DICTADA EN EL JUICIO NÚMERO 1988/2015, SE INSERTA ÍNTEGRAMENTE EL PRESENTE ACUERDO. -----

ACUERDO IEEPCO-CG-70/2017, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL PRESIDENTE EJECUTOR DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO DICTADA EN EL JUICIO NÚMERO 1988/2015.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se da cumplimiento a lo ordenado por el

Presidente Ejecutor de la Junta Especial número dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en cumplimiento a la sentencia de amparo dictada en el juicio número 1988/2015 que se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

- I. Con fecha 8 de junio del 2001, la Junta Especial número dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, dictó laudo en el expediente número 179/2000 (2), relativo al juicio laboral interpuesto el veintidós de marzo del año dos mil, por los ciudadanos Guillermo Agustín Amador Pacheco, Víctor J. López Villamar, David Adelfo López Velasco y Florencia Meneses López.
- II. Con fecha 18 de junio de 2013, se ordenó requerir al Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en adelante el PRD, por conducto de quien legalmente lo representara, del pago de la cantidad de \$5, 126,820.75 (CINCO MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 75/100 M.N) numerario hasta el veintitrés de noviembre del dos mil doce, más los salarios caídos que se siguieran generando hasta el cumplimiento del laudo dictado.
- III. Con fecha 25 de abril del 2014, se actualizó la condena decretada en el laudo de ocho de junio del dos mil uno, decretándose el embargo sobre las prerrogativas recibidas por el PRD.
- IV. Con fecha 9 de junio del 2014, mediante el acuerdo número CG-IEPCO-19/2014, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se ordenó a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, para que procediera al debido cumplimiento del laudo de fecha ocho de junio del dos mil uno, ordenado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.
- V. Con fecha 14 de junio del 2014, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito de fecha trece del mismo mes y año, signado por el Representante Propietario del PRD ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual informó que el partido político que representa interpuso una demanda de amparo reclamando el acuerdo de fecha veinticinco de abril de aquel mismo año referido en el párrafo que antecede, motivo por el cual solicita al Consejo General suspender cualquier acto tendente a resolver respecto del citado acuerdo emitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado hasta en tanto no se dicte la resolución correspondiente. La citada demanda quedó registrada bajo el número 816/2014, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en esta ciudad, el que con fecha diecinueve de marzo del dos mil quince dictó sentencia que concedió la protección constitucional a la parte quejosa; resolución que fue revocada por el Tribunal Colegiado en Materias del Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito en el recurso de revisión 269/2015.
- VI. El 17 de diciembre del 2015, el ciudadano Víctor J. López Villamar promovió Juicio de Amparo contra actos de la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje por la omisión de proveer lo necesario con el cumplimiento del laudo de fecha ocho de junio del dos mil uno en el expediente laboral 179/2000(2), recayendo su demanda bajo el registro número 1988/2015, del índice del Juzgado

Cuarto de Distrito quien le concedió la protección constitucional mediante sentencia de fecha treinta de marzo del dos mil dieciséis.

- VII. Con fecha 30 de marzo del 2016, el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado dictó sentencia en el juicio de Amparo registrado bajo el número 1988/2015, obligando a la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje a realizar todas las gestiones necesarias para el pago total del laudo y esta autoridad, bajo su determinación de haber vinculado al Instituto anteriormente mediante los descuentos al financiamiento público, lo vinculó al cumplimiento de ejecutoria de amparo.
- VIII. Con fecha 14 de julio del 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en adelante el INE, aprobó la Resolución INE/CG586/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Concejal al Ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, dentro de esta Resolución se determinó la imposición de sanciones económicas al PRD, por un monto de \$20'721,002.22 (veinte millones setecientos veintiún mil dos pesos 22/100 m. n.).
- IX. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-104/2016, de fecha 23 de septiembre del 2016, el Consejo General determinó que a partir del mes de septiembre del dos mil dieciséis, se efectuara una retención del 8.9 % a las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que por concepto de prerrogativas recibe el Partido de la Revolución Democrática hasta alcanzar la cantidad de \$5,725,443.56 (Cinco millones setecientos veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 56/100 m.n), informando oportunamente a este Consejo General y a la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, respecto del cumplimiento al acuerdo de fecha dos de septiembre del dos mil dieciséis, dictado en el expediente número 179/2000 (2), señalando el Consejo General siempre, que si bien es cierto se trata del cumplimiento de un laudo y una sentencia de amparo, a los cuales todas las autoridades administrativas están obligadas, no es posible pagarse en una sola exhibición como fue requerido, dado que el financiamiento público, está destinando a actividades, estructura, sueldos y salarios en los partidos políticos y es ministrado en mensualidades.
- X. Con fecha 20 de enero del 2017, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-01/2017, por el que se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2017.
- XI. Con fecha 15 de marzo de 2017, mediante Acuerdo INE/CG61/2017 el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, en adelante los Lineamientos.

- XII.** Con fecha 14 de julio del 2017, en cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos citados en el antecedente anterior, este Instituto aplicó el descuento de las prerrogativas ordinarias del PRD en un porcentaje del 41.1 por ciento, alcanzado dichos descuentos un total del 50 por ciento de lo que reciben como financiamiento público ordinario, 8.9 por ciento destinado al pago del multicitado Laudo y el 41.1 por ciento destinado al pago de las sanciones económicas impuestas por el INE.
- XIII.** Con fecha 12 de septiembre del 2017, se recibió el oficio número 5548 del Presidente Ejecutor de la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, anexando el acuerdo de fecha dos de septiembre del mismo año, dentro del expediente 179/2000 (2), donde derivado del laudo dictado en el mismo y en la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo 1988/2015, requiere al Consejero Presidente de este Instituto para que dentro del plazo de tres días hábiles y en una sola exhibición, cumpla con el pago a cada trabajador por un monto total de \$5,725,443.56, cantidad actualizada a esa fecha menos descontando los pagos efectuados por el Instituto, en los términos siguientes: Guillermo Agustín Amador Pacheco \$1,430,118.92; Víctor J. López Villamar \$1,431,774.88, David Adelfo López Velasco \$1,431,774.88 y Florencia Meneses López \$1,431,774.88.
- XIV.** Con fecha 17 de octubre del 2017, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-56/2017 por el que se determinó el Financiamiento Público Estatal para los Partidos Políticos, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil diecisiete, en razón del registro del Partido Político Local Social Demócrata.
- XV.** Con fecha 15 de noviembre del 2017, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, el oficio número 6223 de esa misma fecha, suscrito y firmado por el Presidente de la Junta Local número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, dirigido al Consejo General del Instituto, mediante el cual informó que en cumplimiento al acuerdo dictado el día cuatro de noviembre del presente año, en el juicio laboral 179/2000, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 735, 939 y 940 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, que a la brevedad el laudo dictado sea totalmente cumplido, reiterándole que lo anterior es en cumplimiento a la sentencia de amparo emitida en el Juicio de Amparo 1988/2015, por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, en el sentido de que esta autoridad dicta las medidas necesarias y eficaces para lograr el debido cumplimiento del Laudo, a fin de impartir una pronta y expedita justicia que regula el artículo 17 de la Constitución Federal.
- XVI.** Con fecha 22 de noviembre del presente año, la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del General del Instituto, aprobó el Acuerdo, por el que se presenta al Consejo General la propuesta para el cumplimiento a lo ordenado por el Presidente Ejecutor de la Junta Especial número dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en cumplimiento a la sentencia de amparo dictada en el juicio número 1988/2015.

C O N S I D E R A N D O S

1. Que este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como autoridad en la materia y dentro del ámbito de su competencia, tiene la obligación

de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de conformidad con lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante la Constitución.

2. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, y la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
5. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE impone a los OPLE la obligación de aplicar las normas, criterios o formatos que expida el INE.
6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 104, incisos b) y c), de la LGIPE, corresponde a los Organismos Públicos Locales garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, y garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad.
7. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en adelante LGPP, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el

INE o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

8. Que el artículo 51, numeral 1, fracción III de la LGPP establece que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas la Ley, las cuales serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.
9. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades administrativas y judiciales están obligadas dentro de la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a las Juntas de Conciliación y a las de Conciliación y Arbitraje; si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las leyes aplicables al caso.
10. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en adelante la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.
11. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
12. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO; son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electORALES del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electORALES, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de Partidos Políticos y la participación electoral de los Candidatos Independientes, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.
13. Que el artículo 32, fracción II de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.

14. Que el artículo 317, párrafo primero, fracción I, inciso c), de la LIPEEO establece que se podrá descontar a los partidos políticos la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.
15. Que el Considerando número 21 del Acuerdo del INE, INE/CG61/2017, por el que se aprobaron los Lineamientos, el INE realiza un razonamiento sobre el monto máximo de la retención que se puede realizar a los partidos políticos de su financiamiento público ordinario, considerando que la retención máxima de la ministración mensual de financiamiento ordinario no debería exceder el 50%.
16. Que el Lineamiento Sexto, apartado B, numeral 1, incisos a) y b), de los Lineamientos, establecen que el OPLE, con base en los registros en el Sistema Informático de Sanciones conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público además establece que para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.
17. Que mediante acuerdo IEEPCO-CG-01/2017, por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2017 este Consejo General determinó que para dicho ejercicio le corresponde al PRD, \$20'396,912.15, (veinte millones trescientos noventa y seis mil novecientos doce pesos 15/100 m. n.) dividido en ministraciones mensuales de \$1'650,235.61 (un millón seiscientos cincuenta mil, doscientos treinta y cinco pesos 61/100 m. n.), por actividades ordinarias y \$594,084.82 (quinientos noventa y cuatro mil ochenta y cuatro pesos 82/100 m. n.), para actividades específicas.
18. Que mediante acuerdo IEEPCO-CG-56/2017 se determinó el Financiamiento Público Estatal para los Partidos Políticos, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil diecisiete, en razón del registro del Partido Político Local Social Demócrata, se determinó que la ministración mensual que corresponde al PRD por financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes en los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil diecisiete es de \$1,756,472.91 (un millón, setecientos cincuenta y seis mil cuatrocientos setenta y dos pesos 91/100 m.n.).
19. Que las sentencias decretadas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, constituyen determinaciones jurisdiccionales que, en su oportunidad, deben ser acatadas, observando lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 2 de la Constitución referente a que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
20. Que actualmente la cantidad que se le descuenta mensualmente de las prerrogativas ordinarias del financiamiento público que recibe el PRD, por concepto de cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 1988/2015,

del índice del Juzgado Cuarto de Distrito con sede en la ciudad de Oaxaca de Juárez, relativa al Laudo dictado en el expediente número 179/2000(2), es por un importe de \$156,326.09 (ciento cincuenta y seis mil trescientos veintiséis pesos con 09/100 m. n.).

Respecto del porcentaje que representa el descuento citado en el párrafo anterior, de la prerrogativa mensual ordinaria que le corresponde al partido político, este porcentaje corresponde al 8.90% (ocho punto noventa por ciento).

La cantidad que se le retiene mensualmente al partido político de sus prerrogativas ordinarias mensuales para el pago de sanciones y multas impuestas por el INE derivadas proceso electoral 2015-2016, asciende a la cantidad de \$721,910.37 (setecientos veintiún mil novecientos diez pesos 37/100 m. n.).

Respecto del porcentaje que representa la cantidad que se le retiene mensualmente de las prerrogativas ordinarias para el pago de sanciones y multas derivadas del proceso electoral 2015-2016, este porcentaje corresponde al 41.10% (cuarenta y uno punto diez por ciento).

La cantidad que a la fecha adeuda el Partido de la Revolución Democrática, por concepto de sanciones y multas impuestas en el proceso electoral 2015-2016, asciende al importe de \$15'998,571.93 (quince millones novecientos noventa y ocho mil quinientos setenta y un pesos 93/100 m. n.), cabe hacer mención que existe un saldo de \$963,331.33 (novecientos sesenta y tres mil trescientos treinta y un pesos 33/100 m. n.), que corresponden a las sanciones impuestas por el Organismo Público Local, el cual aún no empieza a ser pagado en virtud del orden de prelación de las sanciones; por lo tanto el importe total que adeuda el partido político por estos conceptos, es por la cantidad de \$16'961,903.24 (dieciséis millones novecientos sesenta y un mil novecientos tres pesos 24/100 m. n.).

- 21.** Que el Consejo General debe proceder al cumplimiento a lo ordenado por la citada Junta de Conciliación en virtud de lo cual se determina que esta autoridad dicte las medidas necesarias y eficaces para lograr el debido cumplimiento del multicitado Laudo, a fin de impartir una pronta y expedita administración de justicia en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, en ese sentido, se debe de considerar que a este Instituto le resulta legal y materialmente imposible ya que a pesar de que el financiamiento para el presente año del PRD asciende a la cantidad de \$ 20'396,912.15, (veinte millones trescientos noventa y seis mil novecientos doce pesos con 15/100 m. n.), tal y como se narra en el Considerando 8 del presente Acuerdo, esta cantidad es ministrada al partido político en forma mensual, de tal forma que este Instituto recibe a su vez de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, el importe mensual del financiamiento público de todos los partidos políticos el cual una vez depositado en las cuentas creadas para tal efecto, es trasferido al patrimonio de los partidos políticos que cuente con derecho a este financiamiento.

En este punto es importante precisar que el financiamiento público que reciben los partidos políticos tiene un origen y destino constitucional, soportado en el artículo 41 de la Carta Magna, en ese sentido es necesario en caso de una afectación a dicho financiamiento, que el Consejo General determine los montos de dicha

afectación a fin de que el partido político este en la posibilidad de cumplimentar las obligaciones impuestas por la autoridad administrativa que dictó la resolución objeto del presente acuerdo y a su vez este en la posibilidad de continuar realizando su actividad constitucional como entidad de interés público.

Como criterio orientador de referencia, con fecha nueve de junio del dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución en los expedientes números SUP-RAP-50/2010 y SUP-RAP-60/2010, en las que medularmente se consideró lo siguiente:

“según se desprende de los artículos 78, párrafo 1, inciso a), fracción I, 79, 116, párrafo 2 y 6, 118, párrafo 1, inciso w) y 378, del código federal electoral en cita, es el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral a quien corresponde determinar cualquier cuestión relacionada con el financiamiento público de los partidos políticos, como es la fijación del monto anual de financiamiento público que les corresponde, así como el destinado para la obtención del voto durante los procesos electorales federales; que a dicho Consejo General, por conducto de la Unidad de Fiscalización, le corresponde vigilar que dichos recursos se destinen a las actividades que tienen señaladas los partidos políticos como entidades de interés público; que el Consejo General tiene la facultad exclusiva de imponer sanciones pecuniarias a los partidos políticos, que repercutan en disminución de su monto de financiamiento público, entre otras cuestiones más. De este modo, es inconcuso que también a dicho Consejo General le correspondería determinar, en el ámbito de sus atribuciones, si es el caso de que constitucional y legalmente procede retener del financiamiento público que corresponde al Partido de la Revolución Democrática, en acatamiento de una orden judicial, porque se trata de una cuestión que constituye una disminución en sus prerrogativas.”

Además, como lo establece la resolución vinculante de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresada en el amparo en revisión 144/2013 por el cual, el juez encargado de la ejecución deberá llevar a cabo los actos tendientes a materializar el embargo sobre el financiamiento público de los partidos políticos, y para eso deberá auxiliarse del Instituto Federal Electoral, por ser la autoridad encargada de la administración de los recursos de tal financiamiento.

En los términos expuestos, resulta incuestionable que es atribución y competencia del Consejo General de este Instituto determinar la medida en que han de hacerse las retenciones según el importe de lo asegurado, es decir, si puede descontarse de una sola ministración o en varias y, en este último caso, en qué porcentaje.

Además de lo anterior, resulta importante señalar que el artículo 395 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece que en materia de liquidación de partidos políticos para determinar el orden y prelación de los créditos, el interventor cubrirá las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto; si una vez cumplidas las obligaciones

anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.

En los términos señalados, de una interpretación sistemática y funcional del artículo señalado, se puede deducir el orden y prelación para efectuar los pagos correspondientes, estableciéndose en primera instancia a los trabajadores, en segundo lugar las obligaciones fiscales, en tercer momento las sanciones administrativas y por último los compromisos contraídos con proveedores y acreedores, motivo por el cual resulta procedente el priorizar el pago a los ex trabajadores promoventes sobre las sanciones administrativas determinadas por el Instituto Nacional Electoral.

Dicho lo anterior, esta Consejo General determina que en atención a la obligación que le impone el artículo 1º de la Constitución, y con el fin de hacer efectiva la tutela judicial y materializar la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos y al ser el pago de las indemnizaciones laborales requeridas un derecho humano de los trabajadores demandantes, situado en la más alta jerarquía de los derechos reconocidos por la Constitución, se debe proceder al inmediato cumplimiento del acuerdo ordenado por la referida Junta y privilegiar el pago a los ex trabajadores demandantes sobre cualquier otro tipo de crédito que este del cual se vincule a las prerrogativas del PRD, aun sobre los relativos a las multas impuestas por el INE, pero sin dejar de observar que puedan continuar con sus obligaciones constitucionales.

Tomando en consideración que a la fecha de hoy ya se efectúa una retención del financiamiento público del PRD, en los términos descritos en el considerando 20 del presente acuerdo, es decir un 50% (cincuenta por ciento) del total de sus prerrogativas, divididas en un 8.9% (ocho punto nueve por ciento) destinado al pago de Laudo y el 41.1% cuarenta y uno punto uno por ciento) destinado al pago de sanciones impuestas por el INE, esta Consejo General determina que se debe de continuar con la misma retención efectuada a aquel Instituto Político, pero variando los montos del destino de dichas retenciones, privilegiado el pago del Laudo con un 42% (cuarenta y dos por ciento) del financiamiento las ministraciones mensuales del financiamiento público estatal que por concepto de prerrogativas recibe el PRD hasta alcanzar el monto total ordenado por la citada Junta local.

Respecto al por qué de la decisión de este Consejo General respecto a los porcentajes que se han de retener en favor del crédito proveniente del Laudo y el crédito proveniente de las sanciones impuestas por el INE, es necesario especificar que tal y como se narra en el antecedente XII del presente acuerdo, desde el 14 de julio del 2017, se comenzó a realizar los descuentos a las prerrogativas del PRD y destinarlas al pago de las sanciones mencionadas en razón de los porcentajes establecidos en el párrafo anterior, en ese sentido, este Consejo General determina procedente privilegiar el pago de los citado Laudo realizando una inversión de los porcentajes determinados con anterioridad, esto con la finalidad de maximizar los derechos humanos de los trabajadores otorgándoles con esta variación, el caudal mayor de la retención realizada, sin que ello implique un total abaldonando del pago por concepto de multas derivadas del próximo pasado proceso electoral,

destinándoles con esta variación, el caudal menor de la retención que ya se realizaba.

No pasa desapercibido que dentro del Laudo se condenó al instituto político al pago de salarios caídos de los trabajadores demandantes y que estos salarios se actualizan mensualmente, en este sentido se debe de instruir a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto se requiera a la Junta Especial número dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, para que determine en cantidad líquida el total a pagar, mismo importe que deberá comprender los salarios caídos que se generen hasta el pago total de todas y cada una de las prestaciones contenidas en el Laudo, en ese sentido los descuentos efectuados al partido político se realizarán hasta cubrir el total indicado y la proyección de salarios caídos que se generen durante tiempo que dure la ejecución de la totalidad del pago a los ex trabajadores demandantes.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 41 y 116 de la Constitución Federal; 98 y 104 de la LEGIPE, 3 y 51 de la LGPP, 688 de la Ley Federal del Trabajo; 25 y 114 TER de la CPELSO; 31, 32 y 317 de la LIPEEO emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. A partir del mes de diciembre del 2017, se efectúa una retención del 42% a las ministraciones mensuales del financiamiento público estatal que por concepto de prerrogativas recibe el Partido de la Revolución Democrática, para destinarlo al pago del Laudo dictado en el expediente número 179/2000 (2), relativo al juicio laboral interpuesto el veintidós de marzo del año dos mil, por los ciudadanos Guillermo Agustín Amador Pacheco, Víctor J. López Villamar, David Adelfo López Velasco y Florencia Meneses López, hasta alcanzar el monto total determinado por la Junta Especial número dos de la local de conciliación y arbitraje del Estado de Oaxaca, en términos de los razonamientos expresados en el último párrafo del Considerando 21 del Presente Acuerdo.

SEGUNDO. A Partir del mes de diciembre del 2017, se efectúa una retención del 8% a las ministraciones mensuales del financiamiento público estatal que por concepto de prerrogativas recibe el Partido de la Revolución Democrática para destinarlo para el pago de sanciones y multas impuestas por el INE derivadas proceso electoral 2015-2016.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que de manera inmediata comunique el presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas Partidos Políticos y Candidatos Independientes la que deberá realizar el descuento ordenado en los puntos de Acuerdo que anteceden, conforme a lo establecido en el considerando 21 del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que en términos del último párrafo del Considerando 21 del presente acuerdo requiera a la Junta Especial número Dos de la local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, para que determine en cantidad líquida el total a pagar, mismo importe que deberá

comprender los salarios caídos que se generen hasta el pago total de todas y cada una de las prestaciones contenidas en el Laudo, en ese sentido los descuentos efectuados al partido político se realizarán hasta cubrir el total indicado y la proyección de salarios caídos que se generen durante tiempo que dure la ejecución de la totalidad del pago a los ex trabajadores demandantes.

QUINTO. Se vincula a la Coordinación de Administración de este Instituto, para efecto de que haga líquidas las cantidades precisadas con antelación, a fin de que el Secretario Ejecutivo se encuentre en condiciones de ponerlas a disposición del Presidente Ejecutor actuante de la Junta Especial número Dos de la local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca.

SEXTO. Se deja sin efectos el acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-104/2016, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 23 de septiembre del 2016.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio, a la Junta Especial número dos de la local de conciliación y arbitraje del Estado de Oaxaca, al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado y al INE para los efectos legales conducentes.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

NO HABIENDO INTERVENCIONES POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, EL MAESTRO GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA INSTRUYE AL SECRETARIO PARA QUE SOMETA A VOTACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO ANTES REFERIDO. -----

ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO SOMETE A VOTACIÓN DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES EL ACUERDO ANTES REFERIDO, EL CUAL ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EN ESTE MISMO ACTO INFORMO QUE SE HABÍAN AGOTADOS LOS PUNTOS

EN EL ORDEN DEL DÍA

A CONTINUACIÓN, EL CONSEJERO PRESIDENTE MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, SEÑALÓ QUE HABIÉNDOSE AGOTADO LOS PUNTOS EN EL ORDEN DEL DÍA Y NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SIENDO LAS VEINTIÚN HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA MIERCOLES VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE SE DECLARA CLAUSURADA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA, CONSTANDO LA PRESENTE DE CUARENTA Y NUEVE HOJAS TAMAÑO OFICIO, ÚTILES POR UN SOLO LADO, SIN ANEXO

DOY FE

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ